Toluca de Lerdo, Estado de México, 12 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Víctor Ruiz Villegas, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia, correspondientes a los juicios ciudadanos 122 y 129 de 2018, promovidos en contra del Tribunal Electoral del Estado de México por desechar sus juicios por extemporaneidad.

Los actores sostienen que el 6 de febrero se cerró la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, que se quejaron ante tal situación el 7 de febrero y no han obtenido respuesta del Consejo General del Instituto local, se considera que el órgano del Instituto que les contestó, carece de competencia para pronunciarse sobre lo solicitado, y así, persiste una omisión, por lo cual no se comparte el criterio del tribunal responsable para desechar por extemporaneidad, se propone asumir plenitud de jurisdicción ya que en los acuerdos por los cuales se les consideró la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Se indicó que contarían con 45 días para recabar el apoyo ciudadano, el cual vencía hasta el 12 de febrero, se les privó de seis días.

De ahí que se proponga reponer a los actores tal plazo para que recaben el apoyo ciudadano.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Tomo la votación respecto de los juicios ciudadanos 122 y 129 de este año.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor, y anunciando que presentaré voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado. Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyecto de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con los votos aclaratorios que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-122 y 129/2018, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencias de los juicios locales dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México el 21 y 23 de marzo de 2018 respectivamente.

Segundo.- Se revocan los oficios de 12 de febrero de 2018, firmados por la encargada del despacho de los asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Tercero.- Se ordena que se les repongan a los actores seis días para que cuenten con el plazo completo de 45 para recabar el apoyo ciudadano.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias.

Secretario de Estudio y Cuenta continué con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 125 de este año, promovido por Patricia Castelán Castañeda, en contra de la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, que negó la rectificación de la Lista Nominal de Electores en la que la actora no aparece. Ello aun cuando sostiene que su credencial es vigente hasta 2027.

Se propone revocar la resolución para que la autoridad motive la resolución y motivo por el cual no se advierten las razones de la negativa.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-125/2018 se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos establecidos en el considerando 6° de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Claro, Magistrada.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 135 y 136 de este año cuya acumulación se propone, promovidos en contra de la resolución del

Tribunal Electoral del Estado de México que desechó por extemporáneas las demandas.

Los actores sostienen que la responsable no valoró sus afirmaciones ni las pruebas en torno a que no presentaron en tiempo sus demandas porque estaban cerradas las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Se propone calificar fundados los agravios en tanto la decisión del tribunal local no se ajusta los nuevos estándares en materia de derechos humanos, pues no atendió las condiciones particulares del caso que le exigían resolver aplicando principios de carga dinámica de la prueba, pues los actores se encontraban en una posición de debilidad en la integración de la relación procesal respecto a la capacidad de demostrar que las oficinas del partido estaban cerradas, y ante tal afirmación de los justiciables se debió hacer un relevo de la carga de la prueba y tener por demostrada la afirmación de los mismos.

Así se propone revocar la sentencia cuestionada para que el tribunal, de no existir impedimento procesal, estudie el fondo.

Se propone igualmente un capítulo específico para la adopción de las siguientes garantías de no repetición, modificación de normativa para garantizar la recepción de medios de impugnación, establecimiento de oficinas para la recepción de medios de impugnación en horario diurno, establecimiento del personal de guardia para la recepción de medios de impugnación en horario nocturno, publicación de los domicilio de las oficinas y del personal encargado de la recepción de los medios de impugnación y emisión de providencias necesarias que atiendan a casos fortuitos o de fuerza mayor.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El proyecto que le someto a su consideración es producto de un ejercicio colegiado de esta Sala Regional, y no sin antes agradecer las colaboraciones y observaciones, tanto de su parte, Presidenta, como del Magistrado Silva Adaya, estamos llegando a la propuesta de un proyecto de resolución que aborda dos temas muy trascendentes.

Gracias.

El primer tema es definir a quién corresponde la carga de la prueba de demostrar que las oficinas de un partido político estaban cerradas para presentar un medio de impugnación. El caso concreto es el siguiente: Los actores, actora y actor en los juicios que nos ocupan, intentaron acudir, en su dicho, el día domingo a presentar un medio de impugnación. Llegaron a las instalaciones del partido político MORENA, en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA intentando presentar el domingo la demanda respectiva.

Esta circunstancia fue manifestada al presentar el juicio ciudadano local, que les fue desechado por extemporáneo.

Es decir, los ciudadanos expresamente manifestaron que intentaron presentar el medio de impugnación ante el partido político que era responsable, pero que las oficinas estaban cerradas.

Para demostrar esta circunstancia, la ciudadana y el ciudadano, realizan una serie de actos, se toman una fotografía con un periódico, se toman fotografías en el exterior del inmueble, y señalan que así proceden a demostrar que el inmueble estaba cerrado y que era imposible presentar el medio de impugnación.

El Tribunal Local, al conocer de la impugnación, decide desechar de plano las demandas por extemporáneas, considerando que no estaba demostrado por los actores que el inmueble estaba cerrado, el día domingo, que era el día que vencía el plazo para presentar la demanda y que en todo caso, pues el partido político había manifestado que el medio de impugnación podía presentarse por vía electrónica.

En el proyecto que les someto a su consideración, en esta primera parte, no comparto las razones del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo siguiente:

Cada vez más en nuestro sistema y en nuestro orden jurídico mexicano, ha ido adquiriendo fuerza la figura procesal de la carga dinámica de la prueba, y esto no es otra cosa más que la carga de la prueba en ciertas circunstancias se traslada del que afirma a aquel que tiene mejores posibilidades de probar.

Esto es, en condiciones normales, quien afirma algo en un proceso, está obligado a demostrar sus afirmaciones y aportar los medios de prueba que sean necesarios para demostrar estas afirmaciones.

Pero hay ciertas circunstancias específicas en las que, sobre todo en la materia laboral, en las que la presentación de medios de prueba, no están del todo disponibles para quien hace las afirmaciones, como por ejemplo, sería el caso de las listas de nómina de una empresa cuando el trabajador afirma que existía una relación de trabajo y ésta simple y sencillamente es negada.

Doctrinalmente en ésta y otras materias, sobre todo derecho social, se ha ido acuñando el concepto de que entonces existe una carga dinámica de la prueba, y esto implica que a quien le corresponde probar es a quien respecto de una determinada afirmación está en mejor calidad de probarlo.

Y entonces esto nos lleva a ponderar el siguiente elemento:

A quién le corresponde probar en una controversia si el domicilio para presentar una demanda está abierto o estaba cerrado. A quien intenta como ciudadano presentar la demanda, o a quien opera la oficina en la que se intenta presentar la demanda.

En el proyecto que se somete a su consideración, se llega a la conclusión de que se actualiza la figura de la carga dinámica de la prueba y entonces es al partido político a quien le corresponde desvirtuar la afirmación del actor y de la actora en el sentido de que la oficina estaba cerrada.

No basta la negativa de que la oficina o la simple manifestación de que la oficina estaba abierta, para que le corresponda demostrar al actor que estaba cerrado.

Esto tiene un sentido muy lógico, es mucho más accesible para el partido político demostrarme mediante bitácoras, mediante videos, mediante incluso declaraciones de los propios funcionarios que laboran en el partido de que el inmueble estaba abierto y que estaban perfiladas las posibilidades de presentar una demanda, y esto no lo tiene el ciudadano o la ciudadana que acude a presentar una demanda, él tendría más opciones, lo que hicieron: intentar sacar una fotografía con un periódico, intentar tomar algún video con algún Smartphone o acudir a un notario, cubrir cierta cantidad y hacerse de un testimonio o una fe de hechos para darle el carácter de prueba plena.

Con lo que eso implica en la carga no sólo económica, sino en lo procesal, porque implicaría un conocimiento especializado de que mediante ese mecanismo y no otro se puede demostrar esta circunstancia.

Entonces, en el proyecto yo estoy rescatando en buena medida parte de las sugerencias del Magistrado Silva, actualizar el escenario de una carga dinámica de la prueba, y en este sentido llegar a la conclusión siguiente:

Cuando en las oficinas de un partido político se intente presentar una demanda y el actor en su demanda manifiesta que el inmueble estaba cerrado, corresponde al partido político demostrar que estaba abierto y no al ciudadano demostrar que estaba cerrado; esto es, se arroja la carga de la prueba de la posibilidad de presentar la demanda a quien opera la oficina, y con ello se equilibran las posibles desigualdades en la relación procesal que se pudieran actualizar.

En ese orden de ideas y en el caso, además de todo esto se cuenta con dos elementos más, que es el hecho de que los ciudadanos, la ciudadana y el ciudadano se tomaron fotografías con el periódico, sacan fotografías del exterior, del inmueble en el que claramente se ve que está cerrado, pero además existe un hecho notorio para esta Sala Regional, que fue que en ese fin de semana se reintentaron realizar notificaciones, las cuales, conforme a lo que se obra en esos

expedientes, concluyeron en una imposibilidad de notificación, porque las oficinas del partido político estaban cerradas.

Todos estos elementos llevan a tener por presuntivamente cierto que el inmueble estaba cerrado y, en consecuencia, no hay razón para computar el día domingo como uno de los días para poder presentar la demanda, y en consecuencia esto renueva el plazo para el inmediato día siguiente lunes, que fue la fecha en la que se presentó la demanda.

Hecha esta consideración lo que se propone en el proyecto es tener por oportunamente presentado el medio de impugnación, revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México y, en consecuencia, ordenar la emisión de una nueva resolución, en la que, en caso de no existir alguna otra causa de improcedencia, se emita la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esto por cuanto hace a la primera parte del proyecto.

Sin embargo, existe una propuesta relevante en el proyecto que someto a su consideración, en el sentido de establecer garantías de no repetición de este tipo de conductas.

En el caso no estaría, si se llegara a aprobar por el Pleno de esta Sala esta circunstancia de que el tener cerrado un inmueble para la presentación de una demanda implica una violación al derecho humano de acceso a la justicia, no estaría sometido a duda que esta violación del derecho humano de acceso a la justicia puede trascender no solo al ambiente del propio actor, sino a cualquier otro ciudadano o ciudadana militante o no de un partido político que promueva un medio de impugnación en contra de las determinaciones de estos partidos políticos o de sus órganos.

En ese sentido lo que se propone es, en términos de lo ya resuelto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenar la adopción de garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición son mecanismos que tienen como finalidad esencial prevenir la violación de nueva cuenta de derechos humanos. Si como Estado mexicano, como órgano del Estado mexicano

estamos advirtiendo la existencia de un espacio o de un terreno fértil para que se violen los derechos humanos de los ciudadanos, de las personas es nuestro deber tomar todos los mecanismos a nuestro alcance para que, siempre y cuando resulte razonable, idóneo y proporcional tomar las medidas necesarias para evitar una futura violación de derechos humanos.

Esto es si se advierte que existe esta posibilidad genérica de que se viole de manera reiterada los derechos humanos de la ciudadanía debemos establecer mecanismos que hagan que esto se evite de manera que en otros casos se tenga que llegar a instancias como ésta, en la que se tuvo que intentar un juicio ciudadano local que fue desechado y que se tuvo que intentar un juicio federal para lograr el acceso a la justicia.

Esto fue provocado por una cuestión muy clara, y es que el partido político al cerrar sus oficinas en un día que en términos de la legislación electoral es hábil, por esta en proceso electoral, en términos de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de las leyes electorales de cada una de las entidades federativas durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles, para la presentación de los medios de impugnación y obviamente para emitir resoluciones en ellos, siempre que estén relacionados con el proceso electoral.

En ese contexto, tenemos que se advirtió en este asunto una práctica de un partido político en el sentido de mantener cerradas sus oficinas en un día en el que podía o debían estar abiertas para recibir medios de impugnación en materia electoral.

Y esto constituye desde mi muy particular punto de vista un tema que urge resolver no sólo en el caso del partido político de MORENA, sino de todos los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales con registro en esta Circunscripción.

Necesitamos establecer mecanismos para garantizar que las demandas se puedan recibir, y esto en el diseño del Sistema de Medios de Impugnación corresponde a las autoridades responsables. En el caso de los partidos políticos a los órganos responsables. Ahora, es cierto que dentro de alguna normativa partidista se prevé la posibilidad de que los medios intrapartidistas sean presentados por virtud de mecanismos electrónicos: correo electrónico, o algún sistema en específico.

Pero esto no opera para los medios de impugnación a nivel local y a nivel federal.

Ni las legislaciones locales ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la posibilidad de que el medio de impugnación sea presentado en un mecanismo distinto ha presentado por escrito con firma autógrafa ante la autoridad responsable o en su defecto ante la autoridad que va a resolver.

Entonces, los partidos políticos se convierten en garantes de la aplicación del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Ese es el papel que les toca jugar respecto del sistema de medios de impugnación en materia electoral, garantes de tener la posibilidad de que la ciudadanía su militancia tengan oportunidad de acudir e instar a la justicia intrapartidista, local o federal.

Y para ello tiene que estar previsto un mecanismo para que reciban las demandas.

Si esto no está previsto, los ciudadanos, las ciudadanas tienen que hacer toda una serie de gestiones para lograr que su medio de impugnación sea resuelto, sea conocido y resuelto, para acabar pronto, sea recibido.

Y esto implica desde trasladarse, como les decía yo, ante un notario o trasladarse a alguna otra oficina o buscar alguna otra oficina del partido político que esté abierta o intentar ir al Instituto Nacional Electoral, o bien acudir directamente ante las Salas del Tribunal en las cuales hemos, de manera sistemática recibido los medios de impugnación, aun directamente cuando no seamos autoridad responsable y se ha ordenado la tramitación.

Pero éste es un mecanismo de solución, éste es un mecanismo alternativo que de entrada no está disponible para todos los que pretendan presentar una demanda y que en este caso particular, en el

que estábamos resolviendo, no se actualizó, sino que la ciudadana consideró razonable alegar que estaba cerrado, que estaba la imposibilidad de presentar el medio de impugnación, y que ante eso, el día siguiente era lo razonable acudir a primera hora a presentar la demanda.

En ese contexto, creo que, y así lo propongo en el proyecto, atendiendo a una serie de consideraciones de la posición especial que guardan los partidos políticos en el sistema de partidos y atendiendo al sistema de medios de impugnación, fijar como garantías de no repetición, las siguientes:

Primero, vincular para la emisión de una modificación normativa para garantizar la recepción de medios de impugnación.

Propongo que dentro de 15 días naturales se fija este plazo de manera discrecional, se realicen los ajustes normativos que estime el partido político conducente, para lograr que normativamente se prevea la recepción de los medios de impugnación en materia electoral.

El establecimiento de oficinas para la recepción de medios de impugnación en horario diurno, cuando menos en los órganos de justicia nacional de los partidos políticos.

Establecer que de las 8:00 de la mañana a las 10:00 de la noche, todos los días del proceso electoral, deben permanecer abiertas las oficinas para recibir los medios de impugnación que se pretendan promover en los que sean señalados como responsable, y de igual forma establecer un personal de guardia para la recepción de medios de impugnación en horario nocturno, de las 22:00 horas a las 8:00 de la mañana del día siguiente, que se establezcan mecanismos alternativos de recepción en horario de guardia para estas circunstancias.

Esto puede ser como ocurre en el Poder Judicial de la Federación, la habilitación de un Secretario o la habilitación de un funcionario con un domicilio específico, ante el cual se acuda a presentar la demanda y éste esté facultado para recibirla a nombre del partido, o se puede implementar como en algunas otras entidades federativas del país, la idea de un buzón que reciba o que permita el sellado físico de algún documento y que se deposite en algún buzón la demanda.

No hay limitación en cuanto a qué mecanismos se pueden adoptar para esta circunstancia, siempre y cuando se garantice la recepción del medio de impugnación y que la recepción cumpla con los requisitos que exige la ley para ello.

Asimismo, para efecto de que la militancia y la ciudadanía conozcan esta circunstancia, la publicación de los domicilios de las oficinas y del personal encargado de la recepción en los sitios de internet de los partidos políticos y del Instituto Nacional Electoral en un apartado específico, en donde se señale dónde se puede promover un medio de impugnación en el partido político y quiénes son los facultados para recibirlo.

Y finalmente, emitir unas providencias necesarias que atiendan casos fortuitos o de fuerza mayor, pensando en el caso de que ocurra alguna tragedia, que las oficinas estén afectadas o que se dé alguna imposibilidad que se señale de qué forma se podría salvaguardar esta circunstancia.

Quiero ser muy enfático, en la propuesta que yo estoy sometiendo a consideración de la Sala se establecen estas garantías de repetición en el caso específico del Partido Político MORENA de forma destacada, pero se hace extensiva a todos los partidos políticos nacionales y locales con registro en la circunscripción.

La razón es esencialmente la siguiente: en primera, los partidos políticos intervienen en el proceso electoral de manera constante y la posibilidad de violación a los derechos humanos no se actualiza en el caso de nuestros demandantes por ser militantes de MORENA, sino por el hecho de ser ciudadanos mexicanos que intentaron instar a la justicia, y esto puede pasar en cualquier partido político.

No se están fijando criterios específicos en cuanto a las formas de adopción de la medida, no se está señalando ni en qué domicilio, ni a qué hora, ni qué funcionarios, ni de qué forma se tiene que emitir la normativa, se están dando directrices que los partidos políticos deberán cumplir, pero de forma alguna se está limitando su autodeterminación, sólo se les está vinculando para que den solución a un problema que acarrea la violación de los derechos humanos.

Desde el análisis que se formula en el proyecto, las garantías de no repetición que se están proponiendo reúnen las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De idoneidad, porque no existe otro mecanismo distinto por virtud del cual podamos asegurar que los partidos políticos durante el proceso electoral todos los días y horas estén en posibilidad de recibir los medios de impugnación.

Necesidad, porque cada una de las personas que pretendan combatirlas, las resoluciones al interior de los partidos políticos o los actos derivados de ellos, requieren tener la certeza de que su medio de impugnación puede y debe ser recibido.

Y finalmente la proporcionalidad, dado que no se afecta de ninguna manera la autodeterminación de los partidos políticos, ni se afecta de forma gravosa el derecho que tienen de autodeterminación dado que, incluso, se les coloca en libertad de establecer los mecanismos para garantizar esta circunstancia.

Por lo tanto, la proporcionalidad en sentido estricto tampoco estará vulnerada.

En razón de ello propongo que la presente sentencia sea notificada, en dado de que así se apruebe a los comités ejecutivos nacionales del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Verde Ecologista de México, a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, al Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza y al Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, así como al Consejo General del INE y a los consejos generales de los institutos electorales de Colima, Estado de México, Hidalgo y Michoacán, para que por su conducto sean notificados los partidos políticos locales con registro en las entidades federativas pertenecientes a la 5ª Circunscripción Plurinominal.

El cumplimiento de esta sentencia quedará limitado a la resolución de la controversia que ha sido decidida en cuanto a que tiene que emitirse una nueva resolución de la impugnación de los actores y que el Tribunal debe cumplir con la emisión de una resolución de no advertirse una causa de improcedencia distinta, y que el partido político MORENA, por ser quien está vinculado con esta controversia adopte las medidas que han sido establecidas, en su caso, particular como garantías de no repetición.

Pero de igual forma esta circunstancia no exime al resto de los partidos políticos de adoptar este mecanismo o éstas garantías de no repetición ordenadas para salvaguardar la posible violación de derechos humanos en perjuicio del resto de los ciudadanos que pretendan instar a la justicia electoral y quienes requieran presentar un medio de impugnación en los partidos políticos.

Finalmente, dentro de las garantías de no repetición que se están fijando se incluye también la necesidad de poner en conocimiento a los ciudadanos, a las ciudadanas que aun en el caso de que el inmueble esté cerrado existe la posibilidad de que acudan directamente ante las salas del tribunal y los tribunales electorales locales a presentar los medios de impugnación.

Esto es, dentro de las circunstancias que se están vinculando a publicar en los sitios de internet de los partidos políticos se deberá incluir esta circunstancia de que si a pesar de las garantías de no repetición ordenadas encontraron el domicilio cerrado estarán en posibilidad de acudir, ya sea a la Sala Regional respectiva o al Tribunal Electoral local para efecto de presentar la demanda en cuestión.

Para concluir referiré que considero de particular importancia la necesidad de adoptar garantías de no repetición en materia electoral y más tratándose del acceso a la justicia.

Los plazos para resolver en materia electoral, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el juicio de amparo corren de forma muy distinta a los de la justicia ordinaria, y la falta de recepción de un medio de impugnación en forma oportuna por la autoridad o por el órgano partidista responsable eventualmente puede provocar circunstancias de merma o afectación en los derechos de los justiciables.

Si no se adoptan medidas como la que les estoy proponiendo en este medio de impugnación correríamos el riesgo de que hubiera demandas que no pudieran ser presentadas y que eventualmente generaran la consumación irreparable de actos violatorios de derechos humanos.

Es por ello que estimo necesario y someto a su consideración la posibilidad de que se adopten en esta sentencia las medidas o garantías de no reparación que les he externado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bien, en relación con este asunto que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Alejandro Avante Juárez, quiero manifestar mi conformidad con los términos del mismo, y hacer unas precisiones en cuanto a algunos aspectos que considero que tienen una relevancia superlativa en el asunto.

Está esta cuestión de las garantías de no repetición que son muy puntuales, en cuanto a qué obligaciones corren a cargo de los diversos partidos políticos nacionales, y de los partidos políticos locales de las entidades federativas que están comprendidas dentro de la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, que es la competencia de esta Sala.

Entonces, ahí está el primer dato.

Vean ustedes que el asunto tiene que ver con dos ciudadanos que presentan un medio de impugnación, y acuden ante la responsable que es el partido político MORENA y la circunstancia ésta de que se acredita que están cerradas las instalaciones, o que por lo menos no tienen la oportunidad de presentar el medio de impugnación.

Es cierto que de acuerdo con el acceso que se tiene a la página de internet, aparece un aviso de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de que los medios de impugnación puedan presentarse también a través de vía electrónica, pero más bien esto se refiere a los que corresponden precisamente a la justicia intrapartidaria.

Y es aquí esta gran diferencia con los medios de impugnación que corresponden precisamente, del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México y a los de esta instancia federal.

¿Cómo o por qué se realiza una generalización a partir de este asunto y se está involucrando a otros partidos políticos? Por la circunstancia de que son medios de impugnación de los que conocemos nosotros, y nosotros somos las autoridades que vamos a resolverlos, y sobre todo teniendo en cuenta que son medios que se encuentran previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, insisto, en el Código Electoral del Estado de México, que es lo que se está revisando.

Y entonces, nosotros tenemos atribuciones para dictar sentencias con plenitud de jurisdicción y también en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se dispone que uno de los efectos del juicio para la protección de los derechos político-electorales es que se pueden dictar todas aquellas providencias que sean necesarias para reparar la violación.

Y es aquí, nada más con el puro texto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que tenemos esa atribución.

Vamos, la cuestión esta, vamos señalando lo del viejo paradigma de lo que son los efectos de la sentencia, los efectos relativos, pues son cuestiones que ya han quedado superadas a partir de una relectura que se realiza de la Constitución y de las leyes procesales en términos de lo dispuesto en el artículo 1º y el Pacto y la Convención Americana.

Insisto que esto no se inauguró a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011. No, esto debió empezar mucho tiempo antes, desde 1988, etcétera, 86 cuando se empiezan a suscribir todos los Tratados Internacionales en la materia. Pero bueno existió esa resistencia.

Entonces, por qué tiene efectos *Erga omnes*. Bueno, hay que decirlo claramente, la precisión es: se está revocando una (de aprobarse la propuesta) sentencia y en plenitud de jurisdicción, y viene el conocimiento del asunto en cuanto a la improcedencia que fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, y ahí está la satisfacción de esta cuestión del asunto, que es materia de la litis.

Pero como parte de nuestras obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, tenemos ese deber, es una obligación constitucional, es una obligación que va conforme con el derecho humano de acceso a la justicia, entonces se pueden determinar este tipo de resoluciones con estos alcances.

Y no se estaría cumpliendo, desde mi perspectiva, con este deber que tenemos de ser, esta misión constitucional, esta función que tenemos como guardines de la constitución, tanto los Tribunales de la Judicatura Federal como los locales si no se implementaron este tipo de medidas.

Y me parece que también es muy adecuado, esto se circunscribe por cuanto a que es la puerta de entrada, la llave para entrar para ejercer el derecho a la justicia, nada más, lo que tiene que ver con la presentación del medio de impugnación.

Y entonces es un dato, que reconozco el esfuerzo que se hace muy cuidadoso en cuanto al ejercicio de ponderación jurídica, el detalle muy aleccionador sobre las características de las distintas medidas que se pueden adoptar por un tribunal en lo que consisten las garantías de no repetición, que es precisamente lo que está fundando y motivando el proyecto, y por eso estoy de acuerdo, sino que también cumple con una función orientadora y pedagógica: "Oye, tienes estos caminos, adopten el ejercicio de tu derecho a la autodeterminación, los que consideres necesarios partidos políticos, pero lo que tienes que asegurar es que resulte asequible".

El recurso tiene una característica que se descompone en muchos aspectos, que debe ser sencillo y efectivo. Y entonces la sencillez cursa por precisamente lo asequible, lo que me permita precisamente ejercer mi derecho.

Entonces por eso es que se le dice al partido, tú como autoridad, <u>"como autoridad"</u>, entrecomillado y subrayado, responsable estás obligada a cumplir con estos lineamientos que verás tú como los desarrollas, pero sí les tendrás que dar la publicidad suficiente para que precisamente los destinatarios se vayan enterando de qué se trata, y entonces en esta cuestión se involucra precisamente a los partidos políticos nacionales y a los locales de la Circunscripción.

También se señala que finalmente como último recurso, ante una situación deficiente, porque no se estuviera cumpliendo con esto, siempre quedará la posibilidad de que el medio de impugnación se presente directamente ante la autoridad jurisdiccional, y ella será quien le ordenará al partido político que tramite el medio de impugnación.

Entonces se tiene la posibilidad de ejercer el derecho de la autodeterminación, pero esta está circunscrita por la Constitución y los tratados internacionales y la legislación secundaria, la constitución del estado, las leyes procesales, electorales, los códigos electorales, los principios generales del derecho. Pero sí se tienen que prever estos aspectos.

Entonces, este aspecto creo que es muy importante, en el proyecto, el explicar porqué los alcances de la determinación para el caso de que se aprobara y porqué a quienes no son parte en el asunto se les vincula.

No son parte, pero sí son parte del entramado procesal como responsables, y son aquellas que no solamente van a recibir el medio de impugnación, son aquellas que van a ser la publicación de que se presentó el medio de impugnación, el establecer el cómputo del plazo para que acudan los coadyuvantes y los terceros interesados, los que nos van a remitir el informe circunstanciado, los que nos van a enviar también la documentación, no la que quieran, sino la necesaria para resolver los medios de impugnación, y entonces es por eso que se está tomando esta determinación.

Algo que pasaba por la esfera de decisión del Tribunal Electoral local y que como consecuencia de la revocación vemos que está generando problemas, es por es que se está adoptando o se propone esta medida.

Entonces, no es una cuestión donde tengamos que atender a esos formalismos que corresponden a una concepción de lo que es el Sistema Jurídico y el Sistema de Derechos Humanos propia del Estado constitucional y democrático de derecho, donde se diga: "Bueno, es que lo excedieron y no...". No. Forma parte de nuestro ámbito de decisión por cuanto a que nosotros estamos conociendo de estos medios de impugnación, y como se precisa en el proyecto.

Es una cuestión notoria, es algo que corresponde a nuestro conocimiento y no estamos incurriendo de ninguna forma, desde mi perspectiva en una falacia de una generalización por un caso aislado que se esté estableciendo de una consecuencia que no esté informada precisamente en las premisas de ninguna forma, yo no podría suscribir algo así.

Pero me parece que el proyecto se ajusta bien a lo que está conforme con la doctrina de la Sala Superior, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Supranacionales que también nos vinculan, me refiero precisamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, gracias Magistrado.

Sí quisiera ser muy enfático en que la dinámica que se está implementando en la garantía de no repetición o en las garantías de no repetición, no es un tema que nunca se haya abordado en las sentencias ni de esta Sala Regional, ni de la propia Sala Superior, ni de algunas otras Salas del Tribunal.

Incluso en el proyecto de sentencia que les someto a su consideración, se afirma que este aspecto ha sido adoptado por otras salas, en particular, la Sala Especializada de este Tribunal, en los procedimientos

sancionadores 27 y 99 de 2017, en los que entre otras cosas, si hacemos un poco de memoria, se hizo extensiva la necesidad de que los promocionales estuvieran subtitulados en todos los mensajes de todos los partidos políticos.

En aquel momento se buscaba proteger los derechos de una minoría en situación de desventaja como son las personas con discapacidad en el sector concreto de las personas con discapacidad auditiva que hubiera sido una discapacidad auditiva adquirida y esto ha sido o fue recibido por los partidos políticos con el ánimo de cumplirse y actualmente podemos presenciar que los promocionales se encuentran subtitulados con independencia de la normativa que al efecto está vigente.

La realidad es que este procedimiento de garantía no repetición que se establece o que se propone en el proyecto, busca de alguna forma, cerrar el círculo de considerar a los partidos políticos como lo son como responsables encargados de tramitar y recibir las demandas de juicios electorales federales, locales e intrapartidistas.

Si nosotros recordamos cómo fueron ocurriendo las cosas, desde comienzos, más bien dicho desde finales del siglo pasado, los partidos políticos pasaron de ser de 1997 a 2003, de ser entidades respecto de las cuales no se podía analizar sus controversias internas, sus actos intrapartidistas estaban vedados de la esfera, del ámbito del conocimiento de la justicia electoral, a transitar a ser órganos responsables, reconocidos mediante un procedimiento diseñado y establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a ser sujetos responsables conforme a la normativa, conforme a la ley reconocida y la Constitución actualmente.

Pero, sin embargo, a lo largo de todo este periodo conservaron, respecto de la necesidad de establecer mecanismos para recibir las demandas y para incluso también recibir notificaciones, conservaron esta especie de característica híbrida, en virtud de la cual no se adoptaban medidas para garantizar que los medios pudieran ser recibidos, y esto provocó o ha provocado de manera reiterada --y lo decía, me parece ser, muy afortunadamente el Magistrado Silva-- que constituye un hecho notorio, al menos para mí, que en diversos asuntos que se han analizado en esta Sala Regional este planteamiento de que

el inmueble del partido político estuviera cerrado o el planteamiento de que no había posibilidad de acceder a la oficina del partido político, no es un tema novedoso y no es exclusivo del Partido Político MORENA, es una circunstancia que se ha venido generando a lo largo de las cadenas impugnativas, de las que incluso hemos conocido nosotros, pero lo cierto está en que en este caso concreto se materializa un caso en el que la violación a derechos humanos de acceso a la justicia es manifiesta y entonces acarrea la consecuencia que como estado mexicano debemos procurar evitar, que es un estado de posibilidad de violentar los derechos humanos de la ciudadanía.

Y los mecanismos no son inusitados, todos los poderes judiciales y las autoridades administrativas prevén este tipo de sistemas para tramitar asuntos urgentes.

Yo tuve la fortuna de ser Juez Penal y cuando era Juez de Distrito en Guanajuato existía un mecanismo de turno para el Juzgado del conocimiento, donde durante estos periodos de guardia el Juzgado tenía que estar disponible a la ciudadanía para recibir las demandas en los casos del artículo de actos privativos y violatorios de la Constitución, previstos en el 22, consignaciones, cateos, intervención de comunicación.

Como juez de intervención de comunicaciones estaba yo en un turno, donde durante 12 horas recibía todas las medidas cautelares urgentes del país, y en esta realidad es que nuestro sistema está encaminando a que los asuntos urgentes sean resueltos y atendidos de manera prioritaria.

Sin embargo, los partidos políticos no habían, no se había diseñado un mecanismo por virtud del cual los partidos políticos cumplieran con esta carga que tienen dentro del sistema de medios de impugnación, y lo decía muy acertadamente el Magistrado Silva: no son parte en este juicio, pero son parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

El sistema está diseñado para que todas las piezas funcionen en el engranaje, y si una demanda no puede ser recibida no se puede dar marcha al motor de la justicia, y esto provoca una dilación injustificada en perjuicio de quien más reciente y quien menos culpa tiene de esto, que es quien insta la justicia electoral.

Entonces, el diseño, el mecanismo de impugnación, el establecimiento de plazos tan cortos y que en esta misma Sala hemos tenido asuntos que no han durado más de seis horas en su tramitación, exige que nosotros también preveamos mecanismos que solventen la posibilidad de presentar las demandas.

Insisto, esto no es inusitado, en el Poder Judicial de la Federación establece un horario diurno para la recepción de las promociones y consignaciones urgentes y solicitudes de demanda urgente, y durante la noche se habilita un Secretario en Funciones que recibe las demandas y se da cuenta a la Oficialía de Partes al inmediato día siguiente de su recepción, pero ya se garantiza que la demanda haya sido recibida, y en todo caso corresponde, dependiendo de la naturaleza de la urgencia del asunto al Secretario, dar cuenta al titular de la naturaleza del asunto.

Por ejemplo, si era un cateo la naturaleza del asunto resultaba ser urgentísima y entonces se tenía que echar a andar la maquinaria de la justicia electoral para efecto de la justicia, para efecto de lograr la adopción de la decisión.

Eso es lo que buscamos con las garantías de no repetición pero en materia electoral.

Si hay un asunto que es urgentísimo, pues que el partido político reciba la demanda y que en atención a eso provea los mecanismos necesarios para instar a la justicia electoral y eventualmente remitirlo si el tema exige una mayor celeridad.

No es una cuestión desproporcionada, no es una cuestión irracional, es simplemente dar congruencia y completar un sistema de medios de impugnación que actualmente tenía esta pequeña ínsula en virtud de la cual se podían materializar violaciones a derechos humanos de los justiciables que es lo que se propone arreglar con las garantías de no repetición que se proponen.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En una cuestión adicional, reconocer el cuidado, la puntualización, la adecuada fundamentación y motivación que contiene la propuesta que se somete a nuestra consideración, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí. Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Presidenta. Omití indebidamente un tema, atendiendo a la intervención que formula el Magistrado Silva y a lo que expresó me gustaría únicamente incorporar al proyecto alguna de sus ideas, en particular en cuanto a justificar porqué hacemos extensiva la medida que se advierte en el caso del partido político MORENA a los demás partidos políticos, y esto orbitaria, en esencia, a que lo determinado respecto de MORENA incide en el sistema de impartición de justicia en materia electoral, en el que están involucrados todos los partidos políticos y en razón de eso es necesario hacer extensivo, porque, incluso, podemos llegar al escenario de que en este caso de estos mismos ciudadanos, ciudadana y ciudadano, hoy son militantes de MORENA y vieron de alguna forma afectados sus derechos humanos; pero esto no garantiza que dentro de dos procesos electorales sean militantes del Partido Acción Nacional o sean militantes del Partido Encuentro Social o del Partido del Trabajo, y estén exactamente en la misma situación respecto de otro partido político.

Esta es la razón por la cual creo que es justificable hacer extensible a todos los partidos políticos estas medidas, porque así diseñamos de manera completa un sistema que evite este tipo de circunstancias.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en los expedientes ST-JDC-135 y 136, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes antes referidos. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución de 25 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación JDCL-66/2018 y su acumulado JDCL-67/2018, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, que realice los actos que se precisan en el Capítulo de efectos de esta sentencia, e informe lo propio conforme a lo puntualizado en el considerando séptimo de este fallo.

Cuarto.- Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de México, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral en términos del considerando séptimo del presente fallo.

Quinto.- Se fijan como garantías de no repetición, las precisadas en el considerando octavo de esta sentencia.

Sexto.- Se vincula al partido político MORENA para que a través de su Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dé cumplimiento al Capítulo de las garantías de no repetición, en términos de lo precisado en el considerando octavo de esta sentencia.

Séptimo.- Se apercibe al partido político MORENA que en caso de incumplimiento a la instrumentación de las garantías de no repetición, ordenadas por esta Sala Regional, en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del considerando octavo del presente fallo.

Octavo.- Hágase del conocimiento de los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, así como de los partidos políticos locales de la circunscripción, lo aquí resuelto, a fin de que en su calidad de partidos políticos nacionales y locales, estén en posibilidad de instrumentar las medidas conducentes, para que ajusten su vida interna a las garantías de no repetición aquí ordenadas, conforme a lo precisado en el considerando octavo de esta sentencia.

Noveno.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a los Consejos Generales de los Institutos Electorales de los Estados de México, Michoacán, Colima e Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 155 de este año, promovido por Gregorio Rafael Rodríguez Curiel, contra la negativa por parte del Registro Federal de Electores, a su solicitud de expedición de credencial para votar por pérdida de vigencia.

Se propone confirmar la resolución impugnada pues de acuerdo al marco normativo aplicable, los trámites que impliquen modificación al padrón, como el intentado por el actor, eran procedentes hasta el 31 de enero, y él acudió hasta el 23 de marzo.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tome la votación, por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-155/2018, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de 24 de marzo de 2018, emitida en el expediente SECPV/1806015403017 por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Primera Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral se presente al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite para la solicitud de expedición de su credencial por pérdida de vigencia.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 158 de este año, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró infundados los agravios del actor, relativos a una presunta omisión del Partido MORENA de recibir su solicitud de registro como precandidato a Regidor de Toluca.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque los agravios resultan inoperantes al no controvertir las razones esenciales de la sentencia, que tuvo por no probado que el actor hubiera acudido ante el partido a presentar su solicitud.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para señalar que en el juicio que les someto a consideración, en principio está invocada por la autoridad responsable la actualización de una causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, y en principio pudiera pensarse que el medio de impugnación fue presentado efectivamente un día fuera del plazo previsto y ante autoridad distinta de la responsable.

Sin embargo, al momento de examinar las constancias, en particular la notificación de la resolución impugnada, se advierte que no se señaló con precisión el domicilio en el cual se notificó, incluso no se identifica claramente cuál fue, el domicilio no corresponde con el señalado por el actor, y esto provoca que se tenga por no efectuada adecuadamente la

notificación, y esto nos conlleva a que el medio de impugnación deba ser estimado oportunamente.

Por eso quisiera yo poner particular énfasis en la importancia que tienen las diligencias de notificación de las resoluciones de los actos y resoluciones judiciales.

La notificación es este procedimiento, por virtud del cual el Tribunal pone en conocimiento del justificable lo decidido, y debe revestir toda una serie de formalidades sin llegar a la solemnidad, pero debe revestir toda una serie de formalidades que hagan o que permitan tener por cierto que el ciudadano, la ciudadana tuvo conocimiento de la determinación.

Cualquier circunstancia que ponga en duda la veracidad o la autenticidad del conocimiento, que no de la diligencia judicial, y esto es muy importante tenerlo claro, el problema no es con la veracidad de la diligencia judicial, sino con el contenido del conocimiento por parte de quien es destinatario de la medida judicial.

Si yo señalo, como en el caso, que se tenía que estar en un domicilio ubicado en una determinada calle, que por razón de reserva de datos personales no revelaré, en una determinada calle, en un número definido, con un número interior, la notificación y la razón y cédula de notificación debe ocuparse de señalar que fue en la misma calle, en el mismo número y con el mismo número interior; es decir, no basta con que nos identifiquen el mismo inmueble sin precisar el domicilio interior, porque --como es conocido por todos nosotros-- existen inmuebles muy, de dimensiones muy considerables que pueden llegar a tener hasta 12, 13, 15 edificios al interior de un solo número oficial de calle y dentro de cada uno de los edificios pueden llegar a tener hasta 40 departamentos cada uno de ellos.

En consecuencia y en este sentido agradezco la observación de mis compañeros, la Magistrada Guarneros y el Magistrado Silva, respecto de este tema y adoptar este criterio de doctrina jurisprudencial en el sentido de que las notificaciones si no se tiene certeza de que la notificación fue practicada en el domicilio señalado por el actor no hay la posibilidad de reconocerle la efectividad suficiente como para

identificar que ha tenido conocimiento y a partir de ahí computar un plazo para la impugnación de la determinación.

En ese sentido en este proyecto se desestima la causa de improcedencia no obstante declarar la inoperancia de los agravios por ser una demanda que no controvierte ni expresa agravios adecuadamente respecto de la resolución controvertida.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-158/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alejandro David Soto Frías, informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro David Soto Frías: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 133 de 2018, promovido por Melchor Ortiz Cervantes, en su calidad de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, en contra del acuerdo plenario de cumplimiento dictado el 26 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local 22 del presente año, a través del cual tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento dictado el 22 de febrero de 2018.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar el acuerdo plenario de cumplimiento reclamado en razón de que se califican como infundados los agravios vertidos por la parte actora, esto es así ya que el actor trata de evidenciar hechos que son contrarios al motivo de cumplimiento y los mismos no alcanzan a desvirtuar las consideraciones que justifican la determinación contenida en el acuerdo plenario.

Aunado que al quedar acreditado que el tribunal responsable sí realizó una debida valoración de las constancias que se allegaron por parte de los órganos partidistas en el juicio ciudadano local y con las cuales se tuvo por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el 22 de febrero del año en curso.

Por las razones anteriores es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, está a nuestra consideración, señores Magistrados, la propuesta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-133/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro David Soto Frías: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional 34 y 35 de este año, promovidos por el PRD y el PRI, por los que impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de los recursos de apelación 2 y 3 de este año.

En esencia los actores manifiestan que la sentencia emitida vulnera el principio de la libre autodeterminación de los partidos políticos, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, es decir, son instrumentos que sirven de medio para que la ciudadanía ejerza la libertad y asociación, y sus derechos político-electorales, siempre y cuando sus decisiones cumplan con los principios de imparcialidad y apego pleno a la normativa electoral.

Dado lo anterior, en el proyecto se propone declarar fundados los motivos de agravio, ya que en el caso concreto el artículo 21 de Código Electoral del estado de Hidalgo, sólo establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputadas y diputados locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Así, la ponencia considera que lo que el legislador hidalguense estableció en este precepto normativo, fue reconocer a los partidos políticos el derecho de definir sus estrategias y criterios en materia de género.

Con ello lo que se tutela es la función de los partidos políticos para contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sin embargo, eso no deja de lado que lo lleven a cabo en apego estricto a los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad, así como deban ceñirse, adoptar las medidas establecidas con las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, siempre que en concordancia con su libertad de autodeterminación estén orientadas al cumplimiento de esta finalidad.

Lo anterior en modo alguno atenta contra el principio de paridad establecido en nuestra Constitución Federal, ya que tal como lo expuso la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 36 del 2015, el legislador impuso a los partidos políticos el deber de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, reconociendo como derecho, tanto de hombres como de mujeres, participar bajo las mismas condiciones y gozar de iguales oportunidades.

Como norma directiva para la postulación de candidaturas, el principio de equidad entre los géneros, y como elemento fundamental de la postulación e integración de los órganos de representación popular, la paridad de género.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en lo expedientes RAP-PRD02/2018 y RAP-PAN03/2018, acumulados y dejar subsistente el acuerdo 15 de 2018 para que en uso de su libertad o determinación los partidos políticos con registro en el estado de Hidalgo, en estricto apego a los principios de paridad, certeza, legalidad, equidad y objetividad, establezcan y hagan del conocimiento del Consejo General del OPLE, sus criterios de cálculo de porcentajes para garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones, en la citada entidad federativa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, con su venia.

Quiero comentar que en relación con esta propuesta que se somete a nuestra consideración, estoy en desacuerdo y explicaría las razones que justifican llegar a una conclusión diversa.

Reconozco que es impecable la forma en que se tratan, que se analizan los agravios, y se llega a la conclusión de que es suficiente ver la parte sustantiva de los mismos, para llegar a la conclusión de que es fundado y suficiente para revocar la decisión que fue adoptada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en razón de que se trata de una cuestión respecto de la cual no es sencillo llegar a arribar a esta conclusión.

Tiene que ver fundamentalmente con lo siguiente:

La necesidad de desarrollar o no mayores elementos para precisamente advertir cómo se van construyendo los bloques de la competitividad o rentabilidad, alta, media o baja de los partidos políticos, precisamente para permitir que en la conformación de las listas no se concentren en uno sólo de los géneros los distritos, por extensión también podría mencionar, los municipios que tengan un registro de baja votación para el partido político.

Y entonces este asunto, desde mi perspectiva, cursa por la necesidad de establecer mayores elementos para que los partidos políticos puedan cumplir con esta obligación.

Sin embargo, ¿cuáles son las piezas del ajedrez que se tienen o del rompecabezas a la vista para llegar a una decisión?

Bueno, por una parte, la confrontación, desde mi perspectiva, del principio constitucional a la libre determinación de los partidos políticos, que va por la parte normativa y también organizativa; y, por otra parte, el principio de paridad, y como la paridad implica la necesidad de que se dé una intervención, una participación, tanto de mujeres como de hombres en igualdad de condiciones, esto indudablemente es un principio.

Ya por sus características las dos construcciones se pueden identificar como lo que se conoce como "conceptos esencialmente controvertidos", dada su generalidad, y entonces esa generalidad es lo que permite tanto a los partidos políticos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, actuar con una serie de elementos para llegar a una respuesta que no necesariamente es uniforme o unívoca en todos los casos, y es esto lo que precisamente nos tiene en esta ocasión aquí reunidos, además de los otros medios de impugnación, para dar una definición.

Y por eso es lo que en la terminología, como se dice, Dworkiniana, se conoce como los casos difíciles, porque precisamente empieza el juego de los principios y ver cómo se van articulando, y si existen las reglas suficientes para producir una respuesta.

¿Qué hay? Se garantizará la paridad en las legislaturas por parte de los partidos políticos, es lo que se tiene en la Constitución, el artículo 4º habla del principio de igualdad entre el hombre y la mujer; el artículo 1º de los derechos humanos, y no hay un desarrollo tan puntual, que eso nos ahorraría muchas discusiones.

Sin embargo, me parece que la solución efectivamente cursa a través de la cuestión metodológica, y creo que ahí existe una coincidencia entre la postura de la ponencia y el de la voz, cómo se va a realizar el ejercicio de ponderación jurídica para llegar a una aproximación.

¿Y entonces qué tenemos? Tenemos un contexto, donde la autoridad administrativa electoral, esto es el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo ha emitido una serie de determinaciones que van así de una forma, podríamos mencionarlo, pendular, de un lado a otro.

Está el acuerdo CG-057 del 2017 que se denomina "Para la obtención de los porcentajes de votación, con base en los cuales se determinaron los bloques de la paridad".

Y entonces aquí el propio instituto utiliza ciertos criterios, y entonces para garantizar la paridad de género, y no cabe duda que en tanto el ánimo, la finalidad que tiene la autoridad administrativa, como también la Sala Regional, y me parece que todos, inclusive los partidos políticos, es ver cómo se asegura la paridad.

Sin embargo, los caminos que se están siguiendo son distintos, y eso es lo que está marcando distintas perspectivas. Una perspectiva que viene a plantear el Partido de la Revolución Democrática, que señala: "Debe utilizarse el criterio de la competitividad". Y la autoridad administrativa señala: "No, hay que utilizar el criterio de la rentabilidad". Y bueno, la propuesta del proyecto ¿no? Hay que revocar la determinación del Tribunal Electoral del estado, porque lo que a lo que hay que atender es precisamente al derecho a la autodeterminación, y es un principio constitucional. O sea, eso de ninguna manera se puede reprochar, es consistente con el texto de la Constitución, atendiendo una lectura que se hace de la propia preceptiva constitucional.

Sin embargo, hay otras respuestas, porque, por ejemplo, señalaba: Hay un primer antecedente, hubo una entrega de porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos del 15 de diciembre de 2017, en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo entrega a los partidos políticos los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos para cada uno de dichos institutos políticos por distrito electoral y municipio, y municipios correspondientes a la última elección.

Y utiliza como parte de su motivación que es un criterio objetivo y que lo que se está buscando es precisamente asegurar la participación en igualdad de condiciones de las mujeres. Esto que conocemos como paridad. Y señala, utiliza lo relativo a los porcentajes de votación.

Luego viene el 21 de diciembre de 2017, el acuerdo CG, que ya precisaba del 2017, por medio del cual establece los criterios para garantizar la paridad de género, así como la presencia indígena en el registro de las candidaturas a diputaciones locales por los partidos y

coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral en el estado de Hidalgo.

Que inclusive este acuerdo fue impugnado y modificado por el Tribunal Electoral del estado, pero solamente en la parte de la cuestión indígena, como bien lo refiere el Magistrado Avante.

Luego está una explicación de la metodología que lo hace la consejera presidenta del Instituto, a través de un oficio que se identifica como 34 del 2018, y donde ya va decantando o como utilizando esa expresión, tan afortunada, Magistrado, desmontando o precisando cuáles son los criterios, si alude el principio de rentabilidad y votación válida.

Luego los partidos políticos realizan una serie de manifestaciones que tienen que ver precisamente con inquietudes en cuanto al criterio que se está utilizando, si es rentabilidad o competitividad.

Y luego finalmente un último acuerdo que es el 15 del 2018, en donde finalmente se determina que los partidos políticos tienen la posibilidad de utilizar el procedimiento que consideran adecuado para calcular los porcentajes de votación, a fin de cumplir con el acuerdo primero que es el 57.

Y entonces, aquí ya tenemos algunas herramientas que nos están permitiendo identificar cuál es el problema: rentabilidad o competitividad.

Y entonces, rentabilidad es el porcentaje de votación que, es decir, los partidos políticos participaron en el anterior proceso electoral y a partir de esos datos, se obtienen porcentajes, pero el porcentaje se construye en función de un universo no tan amplio, sino el que corresponde al propio partido político.

Entonces, sería tanto como sumar todos estos votos y a partir de esto, hacer a través de una regla de tres, si no me falla, cuál es el porcentaje, si el partido obtuvo 10 mil en la elección y vamos a ver el de un distrito donde obtuvo mil votos, cuál sería el porcentaje, pues es el 10 por ciento.

Y entonces, se hace esa construcción.

Esto es lo que se identifica como rentabilidad, mientras que la competitividad se hace en función de un universo distinto, y ese universo está representado por la votación también anterior y los porcentajes que obtuvo cada uno de los partidos políticos, pero en relación con los demás contendientes dentro de la circunscripción o demarcación y entonces a partir de esto se hace la obtención de los porcentajes.

Un partido político igual, obtuvo el universo total es de 10 mil, y si el partido político participó y obtuvo 1 mil 500, pues esto representa el 15 por ciento.

Y van a variar este universo porque se van a utilizar referentes distintos. Y entonces es esta cuestión la que a mí me está ocupando y preocupando, que es la cuestión de que se van a utilizar datos diversos para realizar las construcciones.

Y si por ejemplo no se determina cuál es la votación que se va a utilizar, la votación válida, la votación válida emitida, o la votación válida efectiva, pues bueno, esto ya nos va a venir dando como resultado distintas combinaciones, y entonces tiene que haber desde mi perspectiva una definición desde este momento, cuál va a ser el universo de votos que vas a utilizar.

Y como ya lo hemos dicho, son hechos notorios para nosotros, porque a veces vienen diciendo, ya tuvimos conocimiento de algún medio de impugnación, donde un partido pretendía: "No, no es que son los tres procesos electorales distintos, anteriores. Entonces, vete a esos tres".

No, es el inmediato anterior, se acabó.

Lo que sí, esto lo estoy invocando, ¿por qué? Porque como podríamos decir que ha habido aproximaciones sucesivas a una solución. De verdad yo creo que inclusive, después de que se adopte una decisión, si logro ser lo suficientemente persuasivo y que salgamos por una unanimidad en este caso o quizás hasta una aclamación, pero bueno, yo creo que el debate no va a estar acabado, porque cada vez se vienen presentando distintos elementos, esto no es algo acabado.

De lo que se trata, me parece, es de encontrar la mejor fórmula que permita asegurar que la mujer participe en igualdad de condiciones sin desmedro del derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, es algo que no puede soslayarse en ninguna discusión.

Pero bueno, haciéndome cargo de esta situación fáctica, voy a continuar con mi argumentación.

Hay otros datos. Vean ustedes, por ejemplo, es el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se conoce como 162 del 2015, y hay un recurso de apelación de la Sala Superior, que es el 134 del 2015.

Otro acuerdo más, que es el CG508 del 2017, que se lee el rubro como acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este asunto hubo, fue motivo este acuerdo de un RAP con 19 acumulados, en donde van cuatro partidos políticos, y uno de ellos fue hasta dos veces para que quedara muy claro cuál era su posición, y otros dos distintos, y los demás ciudadanos, y se plantearon temas que no iban en forma específica con la cuestión que nos tiene aquí ahora, sino más bien con el alcance de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, con el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, etcétera.

Pero donde sí se dieron esas cuestiones, que fueron dos precedentes de nosotros, que es el JDC-280 del 2015 y uno más, que es el 331 de ese mismo año, los dos de mayo del 2015, fueron muchos asuntos en ese año, y luego el JRC-14 del 2016, y el 15 del 2016, también JRC, de mayo del 2016. Es más, los dos los sacamos la misma fecha y uno corresponde a su Ponencia, Magistrada, y otro a la Ponencia del Magistrado Avante.

Y ahí yo empiezo a encontrar un precedente que como loza me empieza a inclinar y me empieza a orientar hacia una solución, y es la solución que cursa por la utilización de la votación válida y el universo de la competitividad y entonces lo cierto es que, y lo debo decir en honor a la honestidad, no hubo razonamiento porqué la votación válida y porqué competitividad, ni tampoco se hicieron ejercicios de porqué rentabilidad no, ni mucho menos.

La verdad es que muchas veces vamos caminando en función de lo que nos van planteando, y eso es lo que establece la *litis*. Pero de lo que sí recuerdo en nuestros asuntos que fueron los del Estado de México, es que cuando yo empecé a ver lo de los bloques de competitividad, pues me generó, me sorprendía, porque era una cuestión que tenía su fuente de inspiración o motivación en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral de cómo fue construyendo los bloques de competitividad, cómo fue construyendo los bloques de alta, media y baja, y era primero con la votación válida y con la competitividad.

Y los suscribimos estos proyectos. Estamos hablando de, entonces algo que si se pudiera utilizar una expresión podría ser "inercial" como se fue construyendo.

Y luego ya ahora sí teniendo el problema enfrente es donde digo hay que dar razones. Pero, primero, en estos ejercicios en donde se están enfrentando dos principios hecha la aclaración de la naturaleza de los principios y hay distintas concepciones, normas genéricas, las normas abstractas, mandatos de optimización, finalidades, etcétera, como se pueden comprender los principios, y las herramientas que tenemos nosotros en el juego democrático, porque lo que existe en el código electoral del estado de Hidalgo como en la ley electoral federal pues es el mandato hacia los partidos políticos que dice: "Y deben hacer públicos los criterios para garantizar la paridad en el caso de los procesos electorales". Palabras más, palabras menos.

Y entonces a través de esta lectura, por eso digo es irreprochable, pues parece que lo que se está, a lo que se le está dando más peso por el propio legislador es en el ámbito electoral es precisamente a la autodeterminación y entonces el cuestionamiento viene porqué autoridad administrativa y jurisdiccional van a meterse en una cuestión donde el legislador no dio más reglas que las que aparecen.

Y entonces viene la respuesta jurídica, además de los precedentes que también tiene esa connotación.

El Sistema Jurídico Nacional, desde mi perspectiva, es constitución, tratados internacionales, y leyes generales, leyes de los distintos ámbitos competenciales, que tienen una característica de ser parciales, salvo el orden jurídico nacional, que está articulado por este bloque de constitucionalidad, lo demás son bloques, son espacios que corresponden a una competencia parcial, federal, estatal, Ciudad de México y podemos hacer otra categorización, otra categoría, que sería precisamente el caso de las autoridades o el ámbito indígena.

Y entonces, pues yo completo de esta manera.

Y en este caso, están la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso a las Mujeres, una vida libre de violencia, y la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.

Y entonces, utilizando estos elementos, lo que puede identificarse como las piezas del derecho, estas herramientas, es que yo arribo a una conclusión diversa, que es precisamente y no estoy diciendo de ninguna manera que la propuesta no se hace cargo de estos ordenamientos; sí, habla de paridad, pero la lectura a la que arribo es diversa, sobre todo cuando se combina con otros aspectos del propio sistema electoral, certeza y objetividad.

Y entonces, cómo va a haber igualdad desde mi perspectiva, si vamos a utilizar distintas fórmulas que van a producir resultados diversos.

Y entonces, va a haber un partido político que pueda decir competitividad, puede haber otro partido político que diga rentabilidad, y puede haber otro partido político que no sé qué otro criterio vaya a salir, de todo hay en la viña, y entonces, pues a partir de esta cuestión, pues es lo que me preocupa, porque desde mi perspectiva, la igualdad cursa por dar reglas uniformes, consistentes en esta cuestión.

Nada menos, hace un momento, nosotros dábamos efectivamente algunos lineamientos que tienen que observar los partidos políticos, pero también me hago cargo de que se dijo. "Bueno, no necesariamente

tienes que seguir este esquema, pero lo que sí tienes que asegurar es que el acceso a la justicia esté garantizado".

Pero en este caso, yo me decanto más por el otro, y quizás esté informado en lo que he visto, los precedentes, estos ordenamientos y esta necesidad de producir resultados consistentes.

Inclusive, encargué un ejercicio al licenciado Fabián Trinidad que me apoya y que de una forma muy responsable, se ocupó de proveerme de los insumos, y en descargo de alguna responsabilidad mía, sino más bien porque también le decía: "Oye, Fabián, yo creo que va por aquí", etcétera, pero, bueno, en este ánimo cooperativo.

Y entonces corriendo, a partir de esos resultados del anterior proceso, como decimos "corriendo" o haciendo la proyección, en cada uno de los partidos políticos, a través de la competitividad y rentabilidad, se llega a resultados diversos, y entonces me preocupó la cuestión de que en algunos casos, con los mismos números, pero con distintas metodologías, los que estaban en la votación media, me refiero a distritos y municipios, pasaban a la baja, y más bien era la tendencia a la baja, la rentabilidad.

¿Y cuál fue mi explicación finalmente? Pues esto obedece a la cuestión de que se utiliza un universo distinto para hacer las construcciones y dar los porcentajes, y entonces a partir de esto vino mi preocupación y dije: "No, yo creo que la mejor forma es que todos vayan uniformes, utilicen los mismos elementos y partan de la misma base"; y entonces la misma base le va a permitir obtener definiciones a las mujeres y a los hombres de cuáles son los escenarios que se están enfrentando y a través de los cuales se van a construir estos bloques de alta, media y baja competitividad.

Y no me gustaría que fuera, bueno en algunos casos alta, media y baja competitividad y en otros alta, media y baja competitividad.

Bueno, también debo reconocer, no está en tela de juicio ninguna ley, ni mucho menos, pero sí hay por lo menos una, que yo diría que es pionera, que es la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, su artículo 104, el párrafo 3, inciso a), donde se establece: "cada partido político enlistará los distritos existentes en el estado en orden decreciente a

efecto de establecer bloques conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputados locales en el estado. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero".

Pero bueno, yo lo que puedo advertir, y me parece positivo, desde una perspectiva que abona en la cuestión de la certeza y la objetividad, es que por lo menos ya un estado sale y dice: "es rentabilidad", y eso ofrece un aspecto ventajoso, ya hay un referente cierto y único, y eso es bueno.

Ah, ya que si es constitucional o no, bueno, eso es otra historia, lo cierto es que la acción de inconstitucionalidad, que fue la 13 del 2007, no fue un tema que se llevó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces sobre eso no hay una definición.

Y lo que se sabe es que mientras que se aplique cabe el control difuso de constitucionalidad, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cómo nosotros también lo tenemos en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 99 de la Constitución, que sería un control jurisdiccional ya no lo clasificaría si es concentrado o difuso, porque de que lo tenemos la competencia está reconocido en la Constitución, y no es por una extensión de lo dispuesto en el asunto Rosendo Radilla o con la contradicción de tesis 293 del 2011, sino ya lo tenemos de por sí.

Entonces son estas razones, Magistrada Presidenta, las que me llevan a disentir de la propuesta y a llegar a la conclusión de que los agravios deben considerarse como infundados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

He escuchado atentamente la intervención del Magistrado Silva, y resulta ser muy convincente de alguno de los puntos que externa sobre

el tema, y no solo eso, sino que refleja un estudio muy profundo del tema.

No es un asunto sencillo y lo sabemos en el pleno, no fue un asunto que nos llevara un par de horas nada más discutir. Llevamos buena parte de estos días previos analizando el tema, y es que es del todo trascendente, porque me parece ser que involucra dos aspectos esenciales en la nueva doctrina jurisprudencial no solo de la Sala sino del Tribunal, la construcción, y si me permiten, incluso, de la democracia mexicana.

La construcción del proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Presidenta, descansa sobre el análisis de qué tan viable es admitir la existencia de un criterio único para definir porcentajes, para cumplir con el principio de paridad, uno, y en oposición a que exista una libertad por parte de los partidos políticos para definir, y quiero pensar aquí, incluso, estratégicamente cómo calcular esos porcentajes y para cumplir con la paridad.

Y yo quisiera iniciar con, para evitarles todo el proceso dialéctico que tuve que llevar para llegar a la conclusión a la cual arribo, poner un caso que al menos a mí me resultó muy revelador.

No todos los partidos políticos tienen la misma posibilidad de obtener el triunfo en una elección si tomamos en consideración el porcentaje que han obtenido en comparación con otros partidos políticos en un determinado distrito o ayuntamiento.

Podemos pensar que puede haber un partido político que de manera sistemática en todos los distritos obtuvo un porcentaje de entre el dos y el cinco por ciento, pensemos este caso.

Y este partido político que obtuvo en todos los distritos, entre el 2 y el 5 por ciento debe establecer estos porcentajes.

Y entonces, el Instituto Electoral, a finales de diciembre del año pasado, como lo decía el Magistrado Silva, le notificaron sus porcentajes y sus resultados.

Y entonces, en esos porcentajes se le advierte que en todos los distritos, más o menos reúne entre el 2 y el 35 por ciento; entonces, dice: "Pues aquellos en los que esté obteniendo yo el 2 por ciento son de baja competitividad, en los que obtenga 3, 3.5, 4, ando en competitividad media y bueno, y en el que obtuve cinco, pues ahí tengo competitividad alta.

Y si se estableciera ese parámetro como único, pues resultaría ser que el partido político tendría pocas posibilidades para definir estrategia.

Pero qué pasa si este tema, que este tema ha sido acuñado como competitividad, dentro del argot del cumplimiento de la paridad, este criterio es de competitividad, es decir, me compara a mí, con los otros partidos políticos, y este criterio ciertamente como lo decía el Magistrado Silva, fue el que adoptamos, al menos yo en lo personal no conozco los anteriores asuntos de 105, porque no tenía la fortuna de integrar este Tribunal, sí conozco el precedente incluso de mi ponencia 2016, que vinculó precisamente a la elección del estado de Hidalgo.

Y en ese caso concreto, se optó por este mecanismo, porque era una solución a lo que se venía generando en la problemática de cumplir con la paridad.

Si recordáramos ese caso en particular, fue un caso en el que se habían negado registros a los partidos políticos, ya en el proceso electoral se había modificado la posibilidad de que subsanaran algunas irregularidades que se habían obtenido, que se habían advertido, se dejaron sin efectos algunas candidaturas, y derivado de algunos asuntos, varios de esta Sala, se llegó a integrar las candidaturas, pero para cumplir con paridad, se recurrió al criterio que decía el Magistrado Silva, y efectivamente, yo también me hago cargo, en aquel momento o hicimos mayor reflexión sobre el tema de qué criterio podría seguir y se optó, digamos que lógica o sistemáticamente por un criterio de competitividad.

Sin embargo, esto no pasó a finales de 2017, cuando el instituto electoral al momento de calcular los porcentajes, lo hizo a partir de un criterio distinto, que era el criterio de rentabilidad.

¿Y qué es este criterio de rentabilidad? Palabras más, palabras menos, como decía el Magistrado Silva, es tomar toda mi votación en todos los distritos o en todos los municipios, sumarla, hacer un gran total, la dividimos entre la votación que tengo yo en un determinado distrito, la multiplico por 100 y llego al monto que yo tengo de votación.

¿Qué refleja un porcentaje y qué refleja el otro? En el caso de la competitividad el porcentaje refleja mi posición de frente a los otros institutos políticos; en la rentabilidad el porcentaje refleja mi posición ante mi propia votación en el Estado, y ustedes dirán: ¿dónde está la problemática?

Bien, la problemática, quizá en un partido ganador que mantiene un porcentaje alto de votación y que quizá en algunos distritos o en algunos municipios se ve afectado, estas variaciones pudieran eventualmente compensarse.

Pero en un partido que sólo ha ganado un distrito o en un partido que sólo ha quedado en segundo lugar en un municipio, las circunstancias se tornan más complicadas.

¿Por qué? Porque si yo hago la comparación con respecto del resto de los demás partidos políticos no es lo mismo obtener el 2 por ciento de la votación en Ecatepec que obtener el 2 por ciento de la votación en San Mateo Atenco.

Y si nosotros atendiéramos a competitividad, estaríamos hablando de que es el 2 por ciento en ambos municipios, nada más que uno me representa 20 mil votos y el otro me representa 750. De mi votación, toda la votación que obtuve, finalmente el caso de Ecatepec, aunque fue el mismo 2 por ciento, se volvería un distrito de alta competitividad, ¿por qué? Porque si yo me voy a rentabilidad, resulta ser que ahí tengo a lo mejor probablemente el 40, 45 por ciento de mi votación total en el estado.

Entonces, un parámetro define ciertas circunstancias y otro otra.

Ahora, ¿a quién le corresponde definir esto, a la autoridad electoral o al partido político? Y yo me decanto por decir que en nuestro sistema electoral tenemos una constante y perpetua voluntad de sobre-

regularlo, ya no sólo legislativamente donde tenemos una sobreregulación excesiva, engorrosa, llevada a un extremo verdaderamente abigarrado, en donde están reguladas tantas cosas que a veces resulta ser muy complicada su implementación de la complejidad que se va generando en la aplicación de tantas reglas.

Incluso en la última reforma electoral se previó que estableciendo más reglas y dotando de más atribuciones a la autoridad electoral se buscaba a lo mejor darle mayor fuerza cuando en realidad lo que se hizo fue generar un mecanismo que ralentizó la posibilidad de cumplir con la función, y el establecimiento de cada vez más de este tipo de reglas y de camisas de fuerzas a los partidos políticos y a los participantes en las contiendas va generando, desde mi muy particular punto de vista, espacios en los que se tienen que crear demasiadas excepciones a las reglas que se fijaron como inamovibles, lo cual resultaría ser menos gravoso si esas reglas se hubieran dejado en libertad de quienes las operan.

Aquí todo el tema cursa por darle una interpretación sistemática y funcional, como lo decía el Magistrado Silva, a la disposición contenida en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y quisiera ir diseccionando algunos de los enunciados normativos.

Primero, establece que los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en forma paritaria en la integración de sus órganos de dirección a nivel estatal y municipal, así como en la postulación de sus candidatos.

El destinatario de esta norma, el destinatario de esta regla para cumplir con este principio son los partidos políticos, y para eso normativamente se prevé o se desarrolla lo siguiente:

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y diputados locales y ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Si nosotros advertimos este escenario, nosotros debemos concluir que la obligación del partido político es diseñar criterios para cumplir con la paridad y hacerlos públicos, es decir, yo como partido político viendo mis variables, viendo los criterios que resultan aplicables voy a hacer públicos cómo cumplo yo con la paridad. Hasta aquí la autoridad electoral no ha intervenido.

Lo cierto es que en algún momento debe intervenir, desde mi muy particular punto de vista para un tema esencial, que es dotar a los partidos políticos de los insumos para calcular estos criterios.

Continua nuestra disposición en el siguiente párrafo: En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultados que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, según corresponda, los porcentajes más bajos de la votación.

Ojo, no los porcentajes más bajos en comparación con los otros contendientes; no los porcentajes más bajos en comparación con las otras candidatas mujeres; no los porcentajes más bajos en consideración con los otros candidatos varones, los porcentajes más bajos.

Si nosotros interpretáramos que al hablar de porcentajes más bajos se refiere a un mecanismo único que debe definir la autoridad electoral para calcular estos porcentajes, creo que a lo mejor desatenderíamos demasiadas variables que se pueden dar en el curso de un proceso electoral, y que eventualmente lejos de favorecer la participación política de las mujeres la afectara.

Y aquí viene en este último párrafo del artículo 21 la parte que yo detectó como el enunciado normativo que involucra a la autoridad electoral, pero como suministradora de insumos, y dice: "para cumplir lo anterior en la sesión del Consejo General en que inicie el proceso electoral. El órgano electoral entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio correspondientes a la última elección.

"Si hubiera redistritación posterior a los últimos resultados los porcentajes se realizarán tomando en cuenta la nueva redistritación".

¿Para qué el instituto electoral le da a los partidos políticos los porcentajes y los resultados? Si coincidiéramos en que la determinación de los porcentajes es exclusiva de la autoridad, ya ningún sentido tendría que le diera los resultados.

Le asigna los porcentajes, y si hubiera sido voluntario el legislador diría: "El instituto electoral determinará los porcentajes con base en los cuales se calculará el cumplimiento de la paridad".

Lo que dice la ley es: "El instituto le debe entregar tus porcentajes -los cuales quiera que estos sean- y tus resultados".

¿Ahora, en el caso qué fue lo que paso? Bueno, el instituto electoral de Hidalgo hizo una interpretación de este artículo y calculó los porcentajes, pero lo calculó de una forma distinta a cómo lo habíamos hecho nosotros en el precedente y cómo lo relató en la normativa que citaba el Magistrado Silva. Tomó la votación de todo el partido político, porque, ojo, y así lo dice el artículo 21, y me parece ser que esta la interpretación interesante, dice: "Por cada partido político".

Tomó la votación de toda la entidad del partido político y calculó cómo se distribuía el porcentaje de votación por los distritos y los ayuntamientos.

Bueno, entonces este criterio lo denominó como rentabilidad, que yo lo centraría a definirlo de la siguiente forma: la rentabilidad es ¿cuántos de mis votos están en qué lugar? Esa es la rentabilidad.

Representa el 2 por ciento respecto de la competitividad en un determinado distrito, y el 2 por ciento en otro distrito.

Pero calculando el número de votos, resulta ser que haciendo este ejercicio, no representa el 2 por ciento de mi votación que obtuvo en el estado, sino representa el 9 o representa el 6, ¿por qué? Porque en ese distrito se concentraron el 6 por ciento de todos los votos que yo obtuve en el Estado.

No obstante que en comparación con los otros partidos políticos, yo sólo obtuve el 2.

¿Y cuál fue su votación más alta, partido político? Pues yo la votación más alta que obtuve, fue la de ese distrito, que es el 6 por ciento de mis votos en ese distrito.

"Ah, entonces, sabe qué, partido político, éste es un distrito de competitividad alta, conforme a rentabilidad". "Oiga, pero si nos vamos a competitividad, yo estoy igualito en este Distrito con el 2 por ciento en el otro y entonces aquí estoy en competitividad media, porque en éste obtuve el 3 por ciento o el 4 por ciento".

Vaya, resulta ser que haciendo este cruce de datos, los datos se distorsionan.

Entonces, si esto lo trasladamos a un partido político que sistemáticamente obtiene más del 15 por ciento, 20 por ciento en una elección, pues entonces estas cifras se van desplazando y las posibilidades que tiene de ganar una determinada elección, varía.

Pero si a esto le añadimos que lo que busca, y me parece ser que esto es lo que busca la paridad, es empoderar a las mujeres, entonces, resulta ser del todo deseable que las mujeres sean postuladas en los lugares en donde los partidos políticos obtienen votación más alta, y esto no guarda relación con el porcentaje de la competitividad necesariamente, pero sí puede obtener a una interpretación o a una estrategia del partido político.

Todas estas variables me llevan a mí a concluir que si establecemos como lo pretendió el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local que se defina un solo criterio, el problema no viene ahorita, el problema viene en el momento en el que se haga la aplicación, porque muy probablemente quienes no hayan sido postuladas como mujeres, dirán: "Es que aquí el partido político optó por este criterio, porque lo fijó el Instituto de Hidalgo, y resulta ser que conforme a este otro criterio, me corresponde a mí estar postulada, porque aquí es más rentable mi posición, o porque acá soy más competitiva".

Y entonces, esto llevará a que en cada caso tengamos que estar ponderando, y hacer excepciones a los procedimientos establecidos.

¿Cómo nos evitamos hacer estas excepciones? Pues no creando reglas que no son necesarias.

Y si dejamos en libertad a los partidos políticos y nos quitamos un poquito la tentación de establecer estas reglas inamovibles para todos los que contienden y les decimos como entidad política responsable e integrante de este sistema político, tienes que diseñar estrategias que cumplan de manera objetiva, como lo dice la Ley, para postular mujeres en los distritos que no sean perdedores.

Tú construye la lógica de tus porcentajes, pero de ninguna manera vas a poder llegar, llegados a tus porcentajes que un distrito competitivo es aquel en el que obtuviste el 0.19 por ciento de los votos, y que uno no competitivo es donde obtuviste el 29 o 30 por ciento de los votos.

Eso no corresponde a las reglas de la lógica, y esto no está dejado o supeditado al partido político, lo que se está supeditando es: "tú calcula los porcentajes conforme a tu estrategia y en libertad".

¿Qué fue lo que pasó? Los partidos políticos recibieron en diciembre estos porcentajes, estos resultados y después se emitió este acuerdo 57, que aludía el Magistrado Silva, y en el acuerdo 57 se establecieron las reglas de cómo se calculaban los bloques, y el problema era definir cuáles eran los porcentajes, y empezaron a tener reuniones dentro del propio Instituto Electoral, tal cual se detalla en el expediente, y en particular esto condujo a la emisión de un oficio por parte de la Magistrada Presidenta del Instituto Electoral de Hidalgo, en la que explicó la metodología para calcular la rentabilidad, que si ustedes se acuerdan era este tema de sumar todos los votos, los divido y ver cómo estaba mi votación y en qué lugar.

Entonces explicó este mecanismo y señaló en la parte final que conforme a lo dispuesto en el artículo 21, corresponde a cada partido político determinar y hacer públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y lo que corresponde a la autoridad es vigilar que en ningún caso esos criterios tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que se hayan obtenido porcentajes de votación más bajos.

Lo anterior significa que si los partidos consideran válidamente una metodología distinta a la que sirvió para generar los bloques que acompañaron los resultados electorales del 15 de diciembre, la autoridad administrativa al momento de resolver está obligada a aplicar la vigilancia a que se refiere dicho precepto.

En este oficio la Consejera Presidenta les hizo saber: "Si hay una metodología distinta, adelante, pero siempre se tiene que seguir con el orden de cumplir con la paridad, y esto condujo a la emisión del acuerdo 15 de 2018, aprobado por mayoría del Consejo General del Instituto, en el que --palabras más, palabras menos-- se llegó a la conclusión de que existía: el objetivo de la norma es cumplir con la paridad, pero que para cumplir con la paridad pueden existir procedimientos distintos para calcular los porcentajes de votación.

Lo que a mí me conduce en este caso apoyar el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Guarneros, es que para mí es evidente dos cosas: la primera, el Tribunal Electoral de Hidalgo cuando se ocupó de la controversia estableció una diferencia y prácticamente una de las razones torales que le llevaron a revocar la determinación fue una argumentación relacionada con el volver a etapas concluidas del proceso electoral.

Y esto no es así, las etapas del proceso electoral son: la preparación, la jornada y los resultados. El volver a determinaciones emitidas dentro de la etapa de preparación no implica romper con definitividad de las etapas de los procesos electorales, puede --y desde mi punto particular de vista-- la autoridad electoral emitir cuantos lineamientos, acuerdos o reglas sean necesarias para poder puntualizar los alcances de ciertos actos concretos.

Aquí en diciembre entregó los porcentajes, emitió el acuerdo para cumplir con paridad de género, pero en la aplicación vio la necesidad de establecer o dejar en libertad a los partidos políticos de que calcularan los porcentajes, y por eso emitió este acuerdo 15, y el Tribunal Electoral responsable señala que la autoridad sin base legal emitió un acuerdo, mediante el cual se concede a los partidos una libertad que el legislador reservó como tarea propia del Instituto Estatal Electoral.

Si regresamos a la lectura que hicimos y la disección de los enunciados normativos yo no advierto de dónde obtenemos que es tarea del instituto electoral. El instituto electoral le proporciona la información a los partidos políticos como insumo, pero no le corresponde determinar qué porcentajes se usan para calcular los distritos competitivos o no.

Y en este sentido la argumentación del tribunal se endereza a señalar que se volvía a una etapa que estaba concluida y que el acuerdo 15 no proporcionaba seguridad jurídica a los contendientes, puesto que generaba una situación de inequidad en la contienda y desigualdad jurídica.

Esto es dejar en libertad a los partidos políticos de que calculen estratégicamente cómo calcular sus porcentajes se vuelve una inequidad o una desigualdad, yo no comparto las razones del tribunal local, y por esto es que eventualmente yo llegaría a la conclusión de que es un mecanismo que se instrumentó por parte del instituto electoral para solventarlo.

Pero en particular en la impugnación y remontándome a la demanda del Partido Acción Nacional en el recurso local 3, la finalidad era, y así lo señala en sus agravios el Partido Acción Nacional, dotar de reglas igualitarias a los partidos políticos.

Y con esto concluyo, la convicción que a mí me genera es que en el caso específico de determinar los porcentajes para calcular cumplir el principio de paridad no es necesario, porque así no lo prevé la ley, dotar de una regulación estándar a todos los partidos políticos, porque en ese mismo escenario no es igual las condiciones en las que obtienen la votación, ni es igual la votación que obtuvieron.

No es lo mismo calcular los porcentajes de un partido que obtuvo una gran cantidad de triunfos, que de aquellos que apenas van insertándose en la vida social de la política del país. Y en consecuencia si las reglas estandarizada, pues, por ejemplo, y haciendo un, y si vamos por el tema de la competitividad que quedara fijada que esto sería ir a modificar el acuerdo CG57 y los porcentajes que se entregaron, si optáramos por la competitividad aquí habría un buen número, por ejemplo, a los partidos políticos que no alcanzaron porcentajes de votación alta, habría un buen

número de distritos o de ayuntamientos, en su caso, que compartirían el número de porcentaje en cuanto a competitividad.

Si vamos a rentabilidad esto no sería exactamente así, que esto implicaría confirmar el acuerdo CG57 y decir, como lo dijo el tribunal, que este es el único parámetro que se debe seguir.

Pero lo cierto es que esto, probablemente, al hablar de rentabilidad no favorece a un partido que obtiene una votación más alta. ¿Por qué? Porque un partido que obtiene una votación más alta tiene demasiados espacios en distritos competitivos y esto eventualmente genera el conflicto de que se puede postular a mujer en un espacio en el que no necesariamente se puede alcanzar el triunfo aún cuando se obtuvo una votación muy alta.

¿Entonces cuál es la finalidad que perseguimos? Que los partidos políticos diseñen estrategias para que las mujeres se empoderen y puedan participar en aquellos distritos en los que tengan más posibilidades de obtener mayor votación. Ya no vincularlo con el tema del triunfo, pero sí con que obtengan mayor votación.

Si esto es así entonces los que mejor conocen estas estrategias y el diseño que pueden seguir, son propiamente los partidos políticos, y dicho así o establecido así la finalidad que se debe cumplir en cada caso, debe responder a la necesidad de continuar con la trascendencia de resolver si un partido político puede decidirlo o la autoridad electoral tiene que imponerlo.

En resumen, y para efecto de abrir quizá alguna otra ronda de intervención o de posibilidad de intercambio de ideas, porque resulta ser del todo importante.

Yo me decanto por la opción de que si la ley en su artículo 21 no establece como obligación del Instituto Electoral del Estado, definir un criterio único estandarizado para que todos los partidos políticos definan de qué forma deben competir o qué forma deben postular candidaturas para cumplir con paridad, yo me decanto a hacer una interpretación más permisiva de esa regla y decir que el Instituto sólo provee de la información a los partidos políticos y que ellos son los que definen esta circunstancia.

Si admitiéramos, como lo hizo el Tribunal, que esto es preferible una directriz firme o una directriz única, de cómo calcular estos porcentajes, finalmente dejaríamos de tomar en consideración demasiadas variables que se pudieran presentar en cada uno de los partidos políticos, que eventualmente terminaran afectando o dejando de favorecer al principio que se persigue, que es el empoderar a las mujeres.

Y entonces se presentaría un fenómeno muy complejo, reconocido en la doctrina de la argumentación jurídica como el desvío de poder, que no es otra cosa, más que en el ejercicio de determinadas atribuciones, intentando proteger determinado aspecto, se desvirtúa la finalidad que se persigue y se consigue exactamente el resultado opuesto.

Si se ciñe a los partidos políticos a un solo criterio, eventualmente puede provocar que las mujeres no lleguen o no accedan al empoderamiento que se busca con el principio de paridad.

Y ese sólo riesgo, y con esto concluyo, ese sólo riesgo para mí es suficiente para decantarme por dejar en libertad a los partidos políticos para que calculen sus porcentajes.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Anuncio que presentaré voto particular, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Tome nota, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-34 y 35, ambos de 2018, acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes antes referidos. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria el expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en los expedientes RAP-PRD002 y RAP-PAN003, ambas de 2018, acumulados, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Alfonso Jiménez Reyes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 37 de 2018, promovido por José Antonio Arreola Jiménez, José Luis Jiménez Mesa, Efraín Avilés Rodríguez, Ana María Maldonado Prado, María América Huerta Espino, José Prado Rodríguez, Juan Torres Torres, Pedro Avilés Sánchez, Efraín Villagómez Talavera y Jacqueline Montiel Avilés, guienes se ostentan con el carácter de integrantes del Conseio Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como 647 ciudadanas y ciudadanos originarios de las dependencias y cabecera municipal de ese municipio, en contra del acuerdo IEM-CG-95/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se suspendieron los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante la resolución del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, ordenados en el acuerdo 55, así como el trámite de la consulta sobre el cambio del sistema, a través del cual eligieran sus autoridades administrativas municipales, admitidas por el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-56/2017 y se ordenó la instalación del Comité Municipal del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

En el proyecto se propone, una vez determinada la procedencia del juicio en la vía *per saltum*, desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados y la autoridad responsable, y tener por admitido el escrito de *amicus curiae*, presentado en esta instancia, modificar el acto reclamado conforme a las siguientes razones:

Se considera que les asiste la razón a los actores, porque --como se evidencia en la propuesta-- el Instituto Electoral de Michoacán al emitir el acto impugnado confundió, sin sustento legal alguno, los procesos de que de manera independiente siguieron los actores ante las respectivas autoridades.

Por un lado, lo relativo a la celebración de una consulta libre, previa e informada sobre el mecanismo, a través del cual pretenden elegir a sus autoridades municipales; y por el otro, el relativo a la transferencia de aportaciones federales a la comunidad con la celebración de una consulta para el manejo y destino de esas aportaciones, cosas que -- como se sostiene en el proyecto-- no guardan relación alguna entre ellas.

En el proyecto, a partir de este razonamiento, se arriba a la conclusión de que el hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán lleve a cabo la consulta libre, previa e informada sobre el sistema normativa, a través del cual las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, no atenten contra la suspensión concedida por el Ministro Eduardo Medina Mora en la controversia constitucional 307 del 2017, porque dicha suspensión se encontraba dirigida al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, todas ellas relacionadas con la asignación de recursos a la comunidad de Nahuatzen.

Por lo que se propone arribar a la conclusión que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto de los alcances de la suspensión concedida, mediante proveído de 21 de noviembre del 2017, en la controversia constitucional citada.

Adicionalmente a lo anterior, en el proyecto también se razona que no es obstáculo de lo anterior el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto la controversia constitucional 307 del 2017 en sesión celebrada el pasado 22 de marzo del presente año, en la que determinó sobreseer dicho medio de impugnación, porque a pesar de ello, de las constancias de autos se desprende que a la fecha el Instituto Electoral de Michoacán no ha revocado, ni modificado lo ordenado en el acuerdo impugnado.

Por lo anterior, se propone ordenar a la responsable que dicte, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, un nuevo acuerdo en el que ordene la celebración, en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a ello, de la consulta, a través de la cual las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán sus autoridades administrativas electorales a partir de este proceso electoral.

En la propuesta se razona que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo primero, fracción II, inciso i) párrafo tercero de la Constitución Federal, las leyes electorales, federal y locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrán, haber modificaciones legales fundamentales. En el presente caso tomando en consideración el contexto general en el que se sucedieron los hechos y las fechas en que fueron presentadas las solicitudes para llevar a cabo la consulta, así como las fechas en que el propio instituto electoral de Michoacán ordenó que se llevara a cabo la consulta se encuentra plenamente justificada la realización inmediata de la elección bajo el sistema normativo indígena en caso de que el resultado de la consulta implique la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Nahuatzen en Michoacán, así lo decidan, y que se suspenda la elección a través del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

Lo anterior actualizaría en el presente caso una causa de excepción al principio contenido en el artículo constitucional citado. De esta forma en el proyecto se afirma que no es impedimento el momento en que se encuentra el proceso electoral local en el estado de Michoacán, para que en caso de que la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen Michoacán decidan a través de la consulta ordenada en el acuerdo IEEM-CG-56/2017 se lleve a cabo la elección a través del Sistema Normativo Indígena y se cancele la celebración de la elección a través del Sistema de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, como actualmente se desarrolla en dicho estado.

Aunado a ello se propone que, juzgando con una perspectiva intercultural indígena y reconociendo que dicho grupo en este país es un grupo vulnerable sobre el cual se deben tomar acciones afirmativas, se tome la determinación de que en caso de que el resultado de la consulta que lleve a cabo el Instituto Electoral de Michoacán se arribe a la conclusión de que a la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán decidan que quieren elegir a sus autoridades municipales mediante el Sistema Normativo Indígena, se suspenda la elección a través del Sistema de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.

Finalmente se propone que un resumen de esta sentencia sea traducido con el apoyo del Tribunal Electoral del Michoacán y difundido por el ayuntamiento en las comunidades indígenas a través de las vías idóneas para ello.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Quiero destacar que en el asunto se está planteando precisamente una controversia en relación con una determinación que fue adoptada por el Instituto Electoral de Michoacán a través del cual decide suspender el procedimiento de consulta para ver si se optaba por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes o bien por seguir un procedimiento bajo el Sistema Normativo Indígena.

Entonces se advierte en la propuesta que existe una indebida fundamentación por parte del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que la razón para suspender la realización del procedimiento de consulta para ver por cuál de los sistemas se optaba estaba informado en la presentación de una controversia constitucional por parte del municipio de Nahuatzen, en el estado de Michoacán, en donde se apersonó en esta controversia el síndico de dicho municipio.

Y entonces hubo una determinación interlocutoria por parte del ministro instructor en el sentido de que debía suspenderse el procedimiento de consulta, pero en relación a la aplicación del presupuesto por el ayuntamiento, es decir, en el asunto hubo dos consultas, se están en perspectiva dos consultas.

Uno, la consulta sobre el manejo del presupuesto por parte de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, eso es una cuestión y la otra es si se va a llevar a cabo el procedimiento de renovación de sus

autoridades, bajo el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, o bien bajo el sistema normativo indígena.

Entonces, el Instituto Electoral de esta entidad federativa, introduce en el acuerdo correspondiente estos elementos, el relativo a la circunstancia de que como había una determinación del ministro instructor en la controversia constitucional, en cuanto a que debía suspenderse el procedimiento de consulta, en cuanto al manejo del presupuesto, pues entonces también se suspendía la otra consulta.

Y entonces, la propuesta está informada precisamente en la diferencia de los dos tipos de consulta, inclusive en la controversia constitucional, lo único que se estaba impugnando era la determinación que fue adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por la cual se ordenó llevar a cabo la consulta para efecto del manejo del presupuesto, mientras que lo otro obedecía a elementos distintos, que era una solicitud que se presentó al Instituto en tiempo y forma, para que se llevara a cabo una consulta para ver si se realizaban las renovaciones de las autoridades municipales por un sistema u otro y era todo.

Bueno, pues en fin, al tenerse conocimiento de esta cuestión de la controversia constitucional, y que así lo ordenó el Ministro Instructor que se suspendían, que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, pues se metieron, por decirlo así, las dos consultas en el mismo saco, por parte de la autoridad administrativa.

Y entonces, lo que se hace en la propuesta es establecer la naturaleza jurídica de los dos tipos de consultas, y que para precisamente evidenciar que fue incorrecta la determinación que se adoptó por la autoridad administrativa.

Finalmente, se tan era así que recientemente hoy aparece ya el engrose de la controversia constitucional 307 del 2017, y de una revisión de los vistos y el resultando correspondiente, en donde se sobresee la controversia en virtud de que no son susceptibles de presentarse las controversias en contra de determinaciones que se adopten por órganos jurisdiccionales, salvo en situaciones excepcionales, pues bueno, es que se llega a la conclusión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe sobreseer.

Y al revisar, insisto, estos antecedentes, pues se llega a la conclusión de que efectivamente la controversia tenía que ver con lo relativo al manejo del presupuesto, no involucraba para nada, pero para nada, no veo ninguna letra que hablara de consulta para realizar una elección bajo el sistema de partidos y de candidatos independientes o el sistema normativa indígena.

Eso es lo que confirma precisamente esta cuestión. Inclusive debo destacar que fue un dato que usted nos proporcionó, Magistrado, que desde el 22 de marzo se había decidido esta cuestión, si no me equivoco.

Pero bueno, finalmente ya hoy encontramos el engrose de esta cuestión.

Bueno, entonces viene la segunda parte, y la segunda parte, ¿qué es lo que sigue si se acogiera la propuesta que se está presentando, en el sentido de que es incorrecta la motivación de la autoridad administrativa para ordenar la suspensión? Pues proseguir con lo que quedo pendiente, que era precisamente la realización de la consulta para determinar si es el régimen de partidos o bajo el sistema normativo indígena, y entonces aquí aparecen varios datos.

Primero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1º, fracción II, inciso c), párrafo III de la Constitución Federal, las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Sabemos bien que esto es una disposición que rige en el caso de las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, lo que podemos nosotros desprender es que a través de un método deductivo, de lo general a particular, es que existe un principio, y el principio jurídico es: no modifiques las reglas del juego democrático en un momento inminente a la realización del proceso o durante el proceso, y esto tiene que ver con una cuestión de certeza, de objetividad, de conocer de manera definitiva bajo qué reglas, normas jurídicas los diversos actores políticos, ciudadanos, ciudadanas, partidos políticos, agrupaciones

políticas nacionales, autoridades electorales de carácter administrativo y jurisdiccional, y todos los que se encuentran sujetos a ese sistema jurídica van a regular o rige su conducta, y que no sean cuestiones coyunturales las que estén modificando las reglas del juego.

Y entonces es cierto que la acción de inconstitucionalidad procede en contra de leyes en el sentido formal y material, y esto es materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no impide que otras autoridades, como los que integramos esta Sala Regional, expliquemos qué significa lo dispuesto en el artículo 105, precisamente para definir también nuestra esfera de actuación, que es la competencia, y entonces en el caso de qué se trata. Normas jurídicas con el mismo estatuto, vamos, dicho en otros términos: con la misma validez, importancia y trascendencia. Nada más que con un distinto origen: unas, de órganos del Estado y otras de los propios pueblos y comunidades indígenas, pero con un mismo objeto proceso electoral, y en el caso es de Nahuatzen.

Y entonces aguí a través de dar cuenta precisamente del contexto de cómo se fueron presentando las cosas, y qué es lo que tenemos ahora, pues vemos que es necesario dar una definición. Por eso se trata de una situación excepcional, en donde a pesar de que existe este principio debe darse una solución distinta, y esta solución distinta porqué pasa, precisamente porque desde julio del año pasado de 2017, y hubo diversas instancias sucesivas por parte de la comunidad se realizó la solicitud para que se llevara a cabo el procedimiento de consulta, y entonces a quienes se ajustaron a los tiempos y a la normativa estatal, por muchas cuestiones se les llevó a otro sendero, y entonces literalmente los tiempos los fueron avasallando, y entonces los tiempos, y los tiempos que también fueron marcados precisamente por la autoridad administrativa, y también por razón de que se presentó la controversia constitucional fue otro ingrediente que sirvió como parte de la motivación para que la autoridad administrativa dijera: pues fíjate que se suspende la consulta.

¿Y entonces qué paso? Pues que ya estamos en el proceso electoral, el proceso electoral que inicia, por lo menos el federal inició desde septiembre, y está ya muy próximos los registros, el inicio de las campañas, etcétera. Y ahora tenemos esta cuestión, y yo recuerdo que

en algún momento en las primeras aproximaciones que se hacían el Magistrado Avante me decía: "Es que puede generarse un problema".

Pues yo diría el problema ya está, el problema no lo generé ni yo, ni me parece que la Sala, sino más bien las circunstancias cómo se fueron dando las cosas, y es este contexto, dicen algunos: el contexto fáctico. El contexto fáctico que también deriva afortunadamente de las disposiciones jurídicas, que ellas mismas dan la solución lo que está generando un problema.

¿Y qué más hay aparte de este dato, de que en qué momento se solicita la consulta? Pues que en el caso tenemos, como ya se refería en la cuenta, 647 actores y 744 terceros interesados, todos autoadscribiéndose como indígenas.

Entonces, ¿los actores qué dicen? Queremos consulta ya, y los terceros interesados no queremos consulta.

Y entonces, pues díganme si no ya está el problema. ¿Y cuál es la solución? Y yo de lo que recuerdo de mis lecturas iniciales de Levinstein, Reinhold Zippelius y Paolo Biscaretti Di Ruffia, entre otros, decía: En el caso en que existen verdaderas problemáticas constitucionales, auténticas muy fuertes confrontaciones, ¿quién es el que puede dar las mejores soluciones? La ciudadanía, la consulta.

Y bueno, esto en el plano de la teoría política y la teoría política informa las normas jurídicas.

Pero bueno, ¿qué otro dato aparece? El listado nominal de electores, más o menos involucra 19 mil personas, en el caso del ayuntamiento de Nahuatzen, y entonces, si ya hacemos esta traducción a cuestiones porcentuales, el porcentaje por lo menos de los actores, pues bueno, ya no es tan menor, ya podríamos decir si las matemáticas no me fallan, pues llegaría más o menos como un 7 por ciento más o menos, bueno 6 por ciento, vamos a dejarlo así, por eso soy abogado.

Y luego si involucramos también a los terceros interesados, pues ya las cifras se van incrementando y ya tendríamos un número que va por cerca, más bien, por 1 mil 391 personas de la comunidad de Nahuatzen, del municipio, que tienen una diferencia y que es, bueno hay que

suponer entonces que aquellos que no vinieron pues ya consintieron, pues yo creo que no, pues más bien habría que preguntar para resolver esta cuestión.

Otro dato. Me parece que las autoridades administrativas y las autoridades jurisdiccionales, deben acompañar estos procesos, y el acompañar significa no por una cuestión de empatía o que pues bueno, es una cuestión de tutelaje, ni otra cuestión distinta, sino porque desde la Constitución Federal lo que aparece es el primer párrafo y el segundo del artículo 2° de la Constitución, es la caracterización de la Nación Mexicana y también el reconocimiento y el carácter pluriétnico y pluricultural.

Y entonces, esto ya implica que la lectura que tiene que hacerse de las normas que corresponden, que van a aplicarse a los pueblos y comunidades indígenas, tiene que hacerse desde esa perspectiva, y esto implica no solamente la parte sustantiva, y por parte sustantiva, el artículo 2º de la Constitución, en fin, el artículo 115 que también tiene disposiciones relativas a pueblos y comunidades indígenas, sino también la declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, el convenio 169 de la organización internacional del trabajo y todas las demás disposiciones que inciden y que permiten solucionar este asunto.

Me refiero, por ejemplo, a la Ley Orgánica de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Ley de Derechos Lingüísticos de estas mismas comunidades, además de la Legislación que existe en cada una de las entidades federativas, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que corresponde al ámbito de las entidades federativas el desarrollo de los principios que se establecen en la Constitución, de acuerdo con este artículo 2º, que tanto he mencionado.

Y entonces esta perspectiva, esta lectura, esta aplicación de estas disposiciones jurídicas puede resumirse fácilmente en una sola expresión: juzgar con perspectiva y pluricultural indígena. Y yo diría que no es nada más una obligación de los juzgadores, cursa por toda la actividad estatal, administrar, legislar, juzgar, planificar, programar, presupuestar, ejercer el presupuesto, todo con perspectiva pluricultural indígena, y entonces es que tiene que adoptarse esta decisión.

Y luego está la cuestión de las característica de la consulta, la consulta tiene que ser previa, libre e informada, y estamos en el tiempo del proceso, y entonces me parece que no es previa si se hace después. Ya, nada más por una cuestión, y es una cuestión de principio.

La parte fundamental, el mínimum minimorum, el vértice del derecho de los pueblos y comunidades indígenas es la autodeterminación, y entonces ayer estaba revisando la carta constitutiva de la Organización de Naciones Unidas y empieza con la primera disposición: "todos los pueblos libres e iguales y el derecho a la autodeterminación", y empieza a recorrer más, tratando inclusive de: "A ver si puedo encontrar otra disposición", y va la declaración y va el convenio 169 y van las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las de la Sala Superior, y las de esta Sala, autodeterminación.

Y entonces la autodeterminación es: "Ya o después", yo creo que es "ya", porque la consulta tiene que ser previa. ¿Y aquí quiénes fueron los que no generaron esta situación? los integrantes de la comunidad, ellos se pusieron en tiempo y forma para ejercer su derecho a la autodeterminación y fueron estas decisiones administrativas en donde también ayudaron la jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decir: Se suspende.

Y bueno, claro que dijo la Corte: Se suspende la consulta sobre el presupuesto, no la otra, pero la metieron al mismo saco.

Y entonces, es esa cuestión de un derecho que debe ser vigente y si la justicia es pronta o expedita y completa, se tiene que hacer cargo de estas cuestiones. El contexto que nos tiene colocados en esta situación no fue generado por la comunidad indígena, ellos estuvieron en esa condición y entonces es un presupuesto que puedan determinar si efectivamente ejercen o no este derecho.

Y para que no parezca que es solamente mi prosa lo que está dando la solución, indudablemente aparece en el artículo 2º de la Constitución, habla sobre consulta. Efectivamente, la orienta a otra cuestión, pero sí se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades, para establecer sus formar, procedimientos, tradiciones y tipo de autoridades, es lo que se ha identificado el sistema autóctono

u originario de establecimiento de autoridades, modelo Oaxaca, Cherán y ahora este ayuntamiento, si es que la mayoría optara por esta determinación.

Mientras que también se reconoce el sistema de acciones afirmativas en donde en los ayuntamientos puede haber representaciones, que es el caso por ejemplo de Sonora, en algún momento también San Luis Potosí.

Pero aquí lo que se pretende es dan, quiero pronunciarse, quiero conocer. Si tú presupones que entonces es la cuestión de que es el proceso y que ya está en curso y todo eso, pues no te estás haciendo cargo del contexto y también entonces el presupuesto estás determinando algo que era precisamente la materia de la propia consulta, sí o no, sistema de partidos.

Esto no quiere decir que no va haber elección, por cualquiera de las dos soluciones la habrá y podrán votar, pero aquí el derecho primigenio fundante de la comunidad es la autodeterminación.

Dame condiciones, términos, acompaña para realizar esta consulta, de otra manera me parece que entonces sería una asimilación forzada, es decir, son las instituciones de un sistema hegemónico, dicho así con las determinaciones políticas que informan al Estado mexicano, democracia liberal individualista, en fin, con un sistema que privilegia el sistema representativo, lo que va a determinar precisamente cómo voy a conducirme.

Y entonces, no tuve la oportunidad de pronunciarme. Están estos datos que verdaderamente a mí me resultan muy persuasivos, para precisamente llegar a la conclusión de que la consulta tiene que ser ya, y lo único que debe ocurrir entonces es que la autoridad administrativa acompañe y ajuste los plazos para que antes de que comiencen las campañas que ya es en mayo, se agote el procedimiento de consulta y pueda pronunciarse.

Efectivamente, me queda claro que puede estar el ingrediente de los partidos políticos, pero el mensaje que también debe entenderse es que tienen derecho a determinarse, tienen derecho a que se realice la consulta.

Revisé algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y pasan también por esta cuestión. Por ejemplo, está el caso del pueblo Saramaka vs Surinam, el caso de Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, el de la Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs Honduras; el de la Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras; el de Moiwana vs. Surinam; Chitay Nech y otros vs Guatemala, Masacre de Río Negro vs Guatemala, el de la Comunidad del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, otro que éste es del 2012, y el caso Yatama vs Nicaragua y cursan también precisamente por esta solución.

Las características de la consulta que la consulta tiene que ser previa, libre e informada.

Y entonces, me parece que la reparación de la cuestión que se ha presentado, no se daría si la consulta no ocurre inclusive en el presente proceso electoral, y bueno, me hago cargo que efectivamente el otro aspecto que se establece en este principio, es que no pueda haber modificaciones de carácter fundamental.

Y bueno, pues esto es fundamental, porque te define todo el procedimiento, te define quiénes son las autoridades que van a llevar el proceso electoral, te define quiénes van a participar, cuáles son las características de las candidaturas, todo. Esto no es fundamental, es más bien es todo lo que se va a determinar.

Pero está esta circunstancia a las que me venía refiriendo de cómo se presentó el contexto y qué es lo que vienen enfrentando.

Entonces, me parece también que los partidos políticos en determinado momento, así como los candidatos, a pesar de lo que ya ocurre, deberían de si es que se aprueba la propuesta, leerla, sensibilizarse, y acatarla.

Y sobre todo por otra cuestión, yo diría pues nada más habría que hacer un proceso de reflexión autocrítica, y saber qué cosas están haciendo bien, qué cosas se están haciendo mal, qué es lo que falta para que las comunidades estén adoptando decisiones de esta naturaleza, independiente de que es un derecho de las propias comunidades. Pero yo recuerdo que en alguna ocasión, cuando hice un periplo para invitar a integrantes de pueblos y comunidades indígenas a venir a esta Sala para un coloquio que se hizo sobre derechos de pueblos y comunidades indígenas, en algún caso me explicaban integrantes de la propia comunidad, los escuché y decían: "Es que ya no queremos a los partidos políticos por lo menos aquí", no estoy haciendo generalizaciones.

Y yo diría, basta un caso para que yo me ocupe y pregunte qué es lo que estoy haciendo y qué es lo que me falta hacer, cuáles son mis deficiencias.

Y había otro caso en donde decían: "Es que ahí no permitimos que vengan a esta comunidad los partidos políticos a realizar campañas más que un solo día", y escuchamos a los candidatos y nos exponen sus programas, y la expresión que decían: "Y no lo hacemos, no lo permitimos porque los partidos políticos sólo vienen a dividir".

Y entonces creo que si no me engaña lo que muchas veces hemos visto, pero recuerdo que lo encontré en Miguel Artola, un autor español que hablaba de partidos políticos y decía: "Los partidos políticos son instrumentos de cuestión social aglutinantes", eso establece la propia Constitución, cuál es la misión constitucional de los partidos políticos, que efectivamente los partidos políticos estén cumpliendo con su función y que establezcan los mecanismos para que efectivamente puedan escucharse todas las voces y reflejadas en la actividad partidaria ya cuando es gobierno, y entonces yo creo que ya no habría tantas razones, o por lo menos esas dos, para decir: "Ya no partidos políticos, no queremos campañas", y la solución tiene que darla la propia comunidad en un sistema autogestivo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para manifestar mi inconformidad con buena parte del proyecto que somete a consideración el Magistrado Silva.

En efecto, como él lo ha apuntado y lo ha señalado puntualmente, la suspensión que decretó el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en atención a lo que había ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional, no tenía los alcances para suspender la celebración de la consulta interna, para definir el mecanismo para elegir a sus autoridades; sin embargo, el Instituto, siento yo, de manera precautoria suspendió ambos actos, pero lo cierto es que no estaba mandado así en el auto del Ministro Instructor, ni tampoco estaba así perfilado en las consideraciones del auto, ni en la sentencia anterior, que era la que se estaba suspendiendo.

En esa parte yo estoy totalmente de acuerdo y suscribo totalmente las consideraciones que ha afirmado el Magistrado Silva.

Y, por otro lado, también estoy totalmente de acuerdo en el tema de que tenemos que resolver en claro de pueblos originarios, tenemos que buscar adoptar los mecanismos y las decisiones que hagan y que potencien los derechos de la comunidad, incluso más allá del propio paradigma del principio propersona, los pueblos originarios tienen una característica especial y así hay que ponderarlo.

Sin embargo, la parte en la que me aparto es en los efectos que se pretende dar a la revocación de la suspensión dada por el Instituto, y esto es, involucrar el desarrollo de la consulta en el proceso, o sea, durante el proceso electoral que se encuentra en curso y acotar sus consecuencias, incluso para afectar propiamente los resultados que se pudieran obtener en este propio proceso electoral.

Y me hago cargo de que efectivamente, la propuesta del Magistrado Silva lo que busca es garantizar o maximizar el derecho que tiene la comunidad para realizar la consulta.

Pero hay tres razones por las cuales me aparto del criterio: El primero guarda relación con la temporalidad en la que se hizo la solicitud para el cambio de régimen, si yo coincidiera con lo que propone el Magistrado Silva en el proyecto, estaría siendo incongruente con mi posición

sostenida en el JRC-12 y su acumulado, en el que establecí que, o al menos yo opiné, que existía como una especie de definitividad inicial en los procesos electorales en los que al momento en el que se inicia el proceso electoral tiene que haber ciertas cosas definidas ya y que no pueden cambiarse durante el desarrollo de una elección.

Para mí el tema de que se haya presentado la consulta o la solicitud de consulta dentro de los 30 días previos a que se iniciara el proceso electoral en donde ya no se podían modificar las reglas, genera la consecuencia de que todos estos efectos de la consulta se posterguen al siguiente proceso electoral, porque si no también se involucra o se genera un conflicto en cuanto a la legitimidad propia de las autoridades que sean electas y esto va con el segundo punto que por el cual me aparto del criterio.

El segundo punto es porque estando ya convocada una elección, habiéndose emitido todos los procedimientos tendientes a una elección por el sistema de partidos, el insertar el tema de la consulta y eventualmente que esta consulta pudiera tener el efecto de dejar sin ningún resultado lo que ya se hizo en cuanto al sistema de partidos, afectaría no solo a la comunidad de Nahuatzen, sino me parece ser que a la entidad federativa, porque en un proceso electoral tan complicado como el que se tiene ahora, la autoridad electoral tendría que dedicar cierto tiempo e infraestructura para lograr desarrollar la consulta y eventualmente podría provocar que lo que se exprese por la comunidad esté de alguna forma vinculado o esté de alguna forma, no quisiera usar una palabra distinta, pero que pudiera estar afectado por el efecto de unas campañas políticas que están en curso.

Es decir, si se empata la consulta con las campañas de los partidos políticos, yo vería que hay cierto elemento distractor o cierto elemento nocivo a la libertad para emitir la decisión en la consulta que debe ser exclusiva para decidir el sistema.

Si esto está involucrado con los partidos políticos, pues propiamente yo estoy convencido que los partidos 'políticos harán también su tarea para convencer a la comunidad de que es importante conservar el sistema de partidos políticos, porque como entidad de interés público tienen la finalidad incluso de lograr ese convencimiento a la opinión popular.

Ahora, me hago cargo de que la construcción de cómo debe realizarse esta consulta, se originó mucho tiempo atrás, pero no antes de que ocurrieran estos 90 días previos al inicio del proceso electoral de la entidad federativa.

En este sentido, creo que ya ahorita yo no podría suscribir que tuviera efectos para este proceso electoral y con la tercera razón que concluyo es porque creo que se provocaría una crisis de legitimidad en la comunidad.

Si tuviéramos que postergar las elecciones, porque esto resultaría lo lógico, si resulta ser que se elige que no se conserve el sistema de partidos, se tendrían que adoptar toda una serie de medidas para lograr la gobernabilidad fuera del sistema de partidos y el derecho de aquellos ciudadanos que participaron como candidatos quedaría supeditado, pero esta problemática no quedaría ahí, sino que se generaría un clima de ingobernabilidad, dado que se tendrían que tomar medidas urgentes para solventar cómo organizar elecciones en un tiempo muy corto.

En cambio si optamos porque la consulta se continúe, pero inmediatamente después de haberse concluido el proceso electoral, esto favorece desde mi muy particular punto de vista, tres aspectos:

El primero que las autoridades electas, conforme a este proceso electoral, lleven a cabo o lleven a término el período para el que fueron designados, en términos de lo que establece la Constitución y la Ley, pero será al término de este proceso, si es que hay que cambiar el régimen que se empatará el cambio de régimen.

En segundo momento, el permitir que se haga la consulta con un tiempo suficiente, para efecto de que la comunidad pueda reflexionar, la comunidad pueda incluso realizar actividades dentro de la propia comunidad, para analizar si conviene o no seguir con un sistema u otro.

Y finalmente, dar continuidad al orden constitucional que crea el diseño de la distribución de competencias políticas en el país.

Aquí ya hay una elección que está en curso y creo que atendiendo a esta dinámica, la elección tendría que concluir.

Por ello es que suscribiré las consideraciones del proyecto, hasta la parte en la que se delimitan los efectos, y yo estaría proponiendo que el efecto de esta determinación, sea el que inmediatamente concluido el proceso electoral, se lleve a cabo la consulta por parte de la autoridad electoral del estado y se siga con el procedimiento, dependiendo del resultado que se obtenga de ella.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Miren, aquí advierto otra cuestión.

Hay dos acuerdos que también están implicados en el asunto.

Primero que es el acuerdo 56 del 2017, el Instituto Electoral de Michoacán, y hay un acuerdo posterior el 69 del 2017, por el cual se suspende el nombramiento de los miembros del Consejo Municipal hasta la celebración de la consulta.

Inclusive ya estando en curso el proceso.

Y miren ustedes, este acuerdo 69 del 16 de diciembre de 2017, se acuerdan los nombramientos de Presidente, Secretarios, Vocales y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2017 y 2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven.

Y aquí en este acuerdo se explica que con el fin de preservar el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación y la consulta, se suspende la integración e instalación del órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, hasta que se realice el proceso de consulta para que los habitantes de dicho municipio decidan si es su voluntad transitar del sistema de partidos a un sistema normativo indígena.

Entonces, esto --según yo recuerdo-- es non reformatio in peius; o sea, vienen los actores diciendo que quieren consulta, no cuestionan esta parte y se les dice: "Ahora ni eso, ya no vas a tener consulta por lo menos en este momento", porque no hay que deslegitimar el proceso electoral.

Y entonces vienen los 700 terceros interesados, ¿por qué esos 700 terceros interesados? Si lo que se pretendía era que decidiera la jurisdicción, no acudieron, y entonces yo digo, en estos casos, en donde no se sabe si sí o si no, porque eso va a ser materia del resultado, que se haga la consulta, finalmente si como ocurrió en muchos otros procesos, Chile por ejemplo, si gana el sí, habrá elecciones por el sistema normativo indígena, y si gana el no, habrá elecciones por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes.

La legitimación es un ingrediente que está reconocido en el artículo 39 de la Constitución, el pueblo decide, y entonces no veo de qué forma se va a deslegitimar un proceso si finalmente van a adoptar la decisión en el marco de la constitución; es decir, en un caso, en una entidad federativa donde existe una conflictiva muy fuerte en materia de autodefensas, de guardias rurales, en fin, entre otras cuestiones, en donde ya están siguiendo los cauces institucionales precisamente para que exista ese acompañamiento, se cierra la puerta, por lo menos temporalmente, en tres años no se te va a abrir para que tú decidas de qué manera va a ser el proceso.

Y entonces evidentemente las autoridades y los partidos, y todos nos vamos a tener que sujetar a esto, independientemente de cuál sea el resultado, si el resultado es sí o no, el que no resulte favorecido por esa determinación, pues tendrá que sujetarse --como decimos-- a las resultas de la consulta y tendrá que respetarlo, y si son los partidos los que se ven favorecidos, bueno, continúa esto adelante.

Pero a mí lo que me interesaría es, en este caso, escuchar, porque se trata de un derecho ya ni siquiera constitucional, es un derecho humano el que tienen estas comunidades para determinar libremente si es este el sistema de partidos o no. Y bueno, en función de eso adoptar, seguir el camino que corresponda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, gracias, Presidenta.

Precisamente en torno a esta dinámica. Al igual que suspender el acto, digo, me parece ser que aquí es evidente la contradicción misma en la que incurre el Instituto Electoral del Estado, porque suspende la elección por partidos políticos y suspende la realización de la consulta y entonces quedamos en una especie como de *impase* de indefinición y reitero así más mi posición, que el hecho de que se haya adoptado este acuerdo 56 de 2017 por parte del Instituto Electoral de Michoacán, lo que hace es enrarecer aún más el ambiente.

Si yo tengo un sistema de partidos que está perfilado y diseñado y estructurado, incluso ya elegí autoridades electorales, digo, no hay en materia electoral el establecimiento de medidas suspensivas, no hay posibilidad de darle efectos suspensivos ni a una impugnación ni a una determinada circunstancia concreta.

Yo la verdad es que en este caso perfilaría más mi convicción en el criterio en el sentido de que se debe concluir ya este proceso electoral que se ha iniciado y no es *reformatio in peius*, porque en realidad la consulta está garantizada en beneficio de la comunidad.

El tema está en que está garantizada en los términos en los que está diseñada la Constitución y la ley y las normas electorales. Creo que el pasar por alto este diseño institucional para garantizar la celebración de una consulta, no me queda del todo claro que apurar todos los plazos y todos los términos para llevarla a cabo antes de la jornada electoral del 1º de julio fuera lo más idóneo para la propia comunidad.

Y esto no es un tema de modificar su cosmovisión o de generar una especie de asimilación o una asimilación indirecta, sino más bien lo que busca es dar el tiempo necesario para efecto de que si se va hacer la

transición de un sistema a otro, esto ocurra con el tiempo suficiente para no generar condiciones de ingobernabilidad.

Y aquí me remito a lo que establece el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como una de las virtudes de excelencia del juzgador, y es el tema de la prudencia, ponderando los extremos que se tienen en cada uno de los asuntos, el juzgador siempre debe ponderar remitir la decisión por aquella en la que genera una afectación menor al entorno y a la comunidad.

Creo que este es el criterio que al menos en mí punto personal de vista, me conduce en este caso particular votar en contra de los efectos del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Ya que los trajo a colación, yo también esta parte, en esta parte acudo al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, que es este Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas.

Y en otros documentos, como es por ejemplo, la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral que también tuve como referencia y dos publicaciones más del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, manual general del litigio en el sistema interamericano con enfoque diferenciado, y acceso a la justicia de los pueblos indígenas, los peritajes culturales y la visión de pobreza desde su cosmovisión.

Entonces, y hacer énfasis en esta cuestión del riesgo, precisamente de incurrir en una asimilación o integración forzada que está prohibida en la declaración de Naciones Unidas, en el Convenio 169 y sobre lo cual hay bastante literatura, una de ellas que resulta muy ilustrativa que es la Arturo Warman, de los pueblos indígenas de México.

Y entonces, pues esta cuestión se hace énfasis como uno de los principios precisamente del derecho a la autodeterminación, a decidir lo propio, y qué cosa tan propia no puede haber, como el cómo quiero conducirme, cómo quiero identificarme, quiénes quiero que me gobiernen, quiénes quiero que decidan y todo, y esto pues va por muchas cosas.

Entonces, eso es una cuestión que nos tiene aquí, pero bueno, nosotros no estamos generando y entonces acuden los justiciables, y pues nosotros nos pronunciamos.

Y bueno, aquí está también detrás del asunto, según la información que conste en autos, la propia defensoría pública electoral para pueblos y comunidades indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y bueno, no es un dato que hace que uno se incline por cierta posición, sino más bien qué tan vulnerable es la situación, qué tan importante es precisamente el asunto y el precedente que se va a establecer, que nosotros estamos ocupándonos de esta cuestión, inclusive que fuera otra situación diversa, basta con que acudan, pues nosotros tendremos la participación que nos marca la Constitución y la ley.

Y entonces, pues ya revisando estos documentos, inclusive se recoge el texto de los protocolos a los cuales me estoy refiriendo, y se hace énfasis en cuanto a la importancia del derecho a la determinación y las características de las consultas.

Y entonces, pues ya yo diría para no abundar más que basta con que sea previa para que eso me resulte muy persuasivo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Yo suscribo totalmente la intervención del Magistrado Silva, y precisamente necesitamos la consulta para saber si están de acuerdo todos, porque partimos de la idea de que esta consulta está siendo motivada a partir de la petición de unos integrantes de la comunidad.

Pero precisamente lo que va a definir si todos están de acuerdo en este tema, es la consulta.

Ahora, para que la consulta se lleve a cabo de forma exitosa, requiere haber estándares mínimos para que la consulta se lleve a cabo en donde todos puedan participar.

El emitir una consulta, recortando tanto los plazos y señalando en términos muy concretos que se tendría que emitir y decidir a o b en un plazo tan corto cuando --y no lo podemos negar-- las comunidades están también involucradas en un proceso electoral en curso, no sólo federal, sino local, necesariamente estamos generando condiciones en las que la decisión de la comunidad puede no necesariamente verse emitida en las mismas circunstancias que si se hiciera fuera de un proceso electoral.

Toda proporción guardada estando encerrados todos en un cuarto, en donde no hubiera aire acondicionado, si preguntáramos si prendemos el aire acondicionado probablemente todos tendríamos la razón de: "Por favor, préndanlo, porque estamos en esta circunstancia", pero si el planteamiento fuera: "Oiga, hay otros mecanismos distintos al aire acondicionado para poder lograr ventilar este cuarto", y que se conozcan los elementos, los beneficios, pros y contras de uno u otro mecanismo.

Esa es la visión que yo tengo. La parte que me decanta hacia darle efectos hasta el próximo proceso electoral o hasta concluido este proceso electoral es precisamente violentar el derecho de aquellos que

no participen en la consulta por no estar o no participen de manera informada por estar de manera precipitada tomando esta determinación.

Creo que esto nos podría llevar a violentar derechos y precisamente creo que podríamos incurrir en una falsa concepción si asumimos que la voluntad de la comunidad es crear la consulta para definir el método que se podrá elegir.

Yo ahí disentiría un poco, porque diría que es parte de la comunidad la que ha externado la necesidad de llevar a cabo esta consulta y esto está a resultas de lo que decida la comunidad. Si la comunidad decidiera no y vamos conforme al sistema de partidos políticos, entonces si esto condujera a modificar todo el entorno del diseño, incluso a desfasar los periodos de integración de las autoridades municipales en Michoacán, porque el Municipio de Nahuatzen tendría un periodo distinto al del resto de los ayuntamientos, o bien tendríamos que empatar el periodo del Municipio de Nahuatzen para efectos de lograr...

Yo veo con mayor simpatía el tema de: no asumir que esta es ya la voluntad de la comunidad, sino que precisamente la consulta es necesaria para definir la voluntad de la comunidad, y para eso creo que debe ser una decisión informada en términos del propio convenio de la OIT y de la declaración de los pueblos indígenas, y en términos del propio protocolo de la Suprema Corte, la consulta debe ser informada.

Y al recortar los plazos o hacerla tan precipitada tengo las dudas de que esto fuera así.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Es una invitación cuando cada vez que me voltea a ver, Magistrada, y entonces es irresistible.

Bueno, entonces si no me hubiera visto entonces ya no hubiera participado,

Hay una acción de inconstitucionalidad, que es la 83 del 2015 y dos acumuladas, y nada más ahí la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algo que parecía tan positivo, la invalidó completamente la ley, es la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, nada más por el detalle de la consulta.

Desde el 3 de agosto, bueno, el 28 de enero de 1992 cuando se realiza la primera reforma constitucional al artículo 4º para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas en el texto de esta ley fundamental.

Y luego el 3 de agosto de 2001 se suscitaron una serie de mecanismos de defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nuevamente por el tema de la consulta y uno de ellos era contrastante, porque mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo Manuel Camacho llegó a la conclusión de que sí era susceptible de control las reformas a la Constitución, en algunos otros casos nada más los desecho y que fueron precisamente los pueblos y comunidades indígenas.

Y entonces, es cierto que por lo menos en 56 asuntos que tengo registrados de controversias y un amparo con el apoyo de la ponencia, uno no puede hacer todo a la vez.

El tema recurrente era la consulta, si bien es cierto no fueron exitosos porque también a través de estas determinaciones giraba como marco delimitador o de definición del resultado la tesis del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal no es susceptible de control jurisdiccional.

¿Pero qué era lo que querían las comunidades? Revisa la reforma constitucional porque hubo infracciones a la consulta. No se nos preguntó nada.

Y bueno, ya en el otro, en el que señalaba, pero ya algunos años después de estas controversias y un amparo por lo menos de lo que se tiene registrado, que datan del 2001-2012, pues finalmente ya por lo menos se le da el peso preponderante que corresponde a la consulta a

través de este asunto al que me estoy refiriendo de Oaxaca, que en fin, debemos tenerlo también como referente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Mi postura en relación a esta propuesta, Magistrado Silva, es de que comparto el proyecto en cuanto a que efectivamente les asiste el derecho a que se lleve a cabo la consulta, que se reúnen todos los requisitos, que el proyecto comprende toda una metodología de análisis muy importante y que viene a refrendar precisamente el trabajo tan minucioso que usted ha llevado durante varias, ya son años en materia de temas indígenas.

Y en lo que me separo es también en cuanto al momento de llevar a cabo la consulta, pero no sin reconocer y darle el peso tan importante que tiene el proyecto en su esencia y en todo lo que usted nos ha venido comentando durante este tema, esta discusión precisamente de este proyecto, de todos los instrumentos a los que ha tenido acceso y que ha cumplido normativamente con cada uno de ellos para hacer esta propuesta.

Definitivamente es un trabajo de excelencia y como tal lo comparto pero en lo que sí me separo es en cuanto al tiempo. Coincido en que es importante permitir que concluya el Proceso Electoral y con posterioridad se pueda llevar a cabo la emisión de la Convocatoria y la consulta respectiva.

¿Algún comentario adicional?

Si no hay comentario adicional, someto a la consideración de ustedes si llevamos a cabo la votación por puntos resolutivos, para que podamos definir en la parte conducente en la que compartimos el proyecto con usted y en la parte en la que nos estamos separando en cuanto a la temporalidad.

¿Están de acuerdo?

¿Sí, Maestro?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Solamente quisiera añadir un tema en particular, derivado de las intervenciones que sostuvimos.

La idea sería en principio, por lo que obtuve de su intervención, dejar sin efecto la suspensión de la consulta pero no la parte del Acuerdo impugnado, donde la autoridad electoral ordenó la instalación del Consejo Municipal de Nahuatzen; la idea sería darle continuidad a lo que ya instruyó el Instituto Electoral en cuanto a la instalación del Comité Municipal de Nahuatzen.

Esto es, tengo aquí a la vista el acto impugnado del 95 de 2018 y en este acto impugnado, además de la suspensión que determinó el Instituto Electoral de Michoacán, ordenó que se realizara la instalación del Consejo Municipal.

Entonces yo entendería que esa parte quedaría vigente del Acuerdo impugnado en cuanto a la instalación del Consejo Municipal y solamente sería dejar sin efectos la suspensión con la finalidad de que se lleve a cabo la consulta, una vez concluido el Proceso Electoral.

Este sería el sentido que estaríamos perfilando usted y yo, ¿no, Magistrada?

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, efectivamente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perfecto.

Entonces, yo estaría de acuerdo con que se hiciera la votación.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Está de acuerdo en cuanto a la votación?

Entonces por favor, Secretario, proceda a tomar la votación, atendiendo a los puntos resolutivos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Okey. En primer lugar, entonces tomaría votación en cuanto al primer resolutivo:

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Igual, en cuanto al primer resolutivo, Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Martínez Guarneros: Gracias, Maestra.

Ahora tomaré votación en cuanto al segundo resolutivo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Ahí yo votaría en contra del Proyecto y porque se ordene al Instituto Electoral de Michoacán que en un plazo de 10 días hábiles, a partir de que concluya el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán; es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, emita un nuevo Acuerdo para continuar con el procedimiento.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Muchas gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el resultado de la votación es el siguiente: tenemos unanimidad de votos en cuanto al primer resolutivo y el proyecto es rechazado por mayoría de votos en cuanto al punto resolutivo segundo, así como las consideraciones que lo sustentan.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, dado el sentido de la votación, solicito, si no hay inconveniente, que la parte correspondiente del proyecto que no fue aprobada quede como voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado. Tome nota, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, yo también me permitiría señalar nada más que en atención a este efecto, quedaría únicamente sin respaldo en un resolutivo una parte que me parece muy importante de la sentencia, que es la traducción de la misma.

Entonces si lo rescatáramos en un tercer resolutivo, el cual eventualmente también estaría por unanimidad, dado que estaríamos de acuerdo en este tema.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, incluso lo marqué precisamente para poderlo someter a consideración, qué bueno que lo invoca Magistrado, porque sí es muy importante el hecho de que se vincule al Tribual Electoral de Michoacán a fin de que en auxilio de este Órgano Jurisdiccional se lleve a cabo la realización de la traducción a la lengua purépecha.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, entonces el tercer resolutivo, en cuanto a la traducción, también sería por unanimidad de votos, ya con la propuesta modificada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Tiene que ser un resumen, ¿verdad?

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: El resumen.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, el resumen. Bien.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Hacemos el resumen, si lo consideran conveniente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí. En razón de lo discutido en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 37 de este año, propongo que, ante el criterio sostenido por la mayoría sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente al ser la Magistrada en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleve a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica, señores Magistrados.

Una vez aprobado, en consecuencia, en el expediente CTJDC37/2018, conforme al criterio de la mayoría, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo IEM-CG95/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de México, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, emita un nuevo acuerdo en términos de lo precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral de Michoacán a fin de que en auxilio de este Órgano Jurisdiccional ordene la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas en Nahuatzen, Michoacán.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 151 de este año, promovido por Omar Ortega Álvarez vía per saltum en contra del oficio por el que la titular de la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la consulta, en el sentido de que el Diputado Federal que pretenda contender por una diputación local debe cumplir con el requisito de separación del cargo 90 días antes de los comicios, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo 8º del Reglamento para el Registro de Candidaturas de ese Instituto.

En el proyecto se propone conocer el asunto en la vía per saltum por lo avanzado del proceso electoral, considerando que se encuentra en curso el periodo para solicitar el registro de las candidaturas.

En cuanto al fondo, en el proyecto de cuenta se propine calificar como fundado el agravio relativo a que la rectora jurídico-consultiva carece de atribuciones para dar respuesta a la consulta formulada por el actor, toda vez que fue formulada por un ciudadano que se encuentra en la hipótesis que cuestionó, a fin de participar como candidato a diputado local, por lo que correspondía con la definición de las condiciones bajo las cuales participarán los actores políticos en los próximos comicios,

razón por la cual debió desahogarse por el Consejo General de ese Instituto.

En ese sentido, lo ordinario sería vincular al Consejo General para el efecto de que diera respuesta al cuestionamiento del actor, sin embargo, considerando lo avanzado del proceso electoral local, a fin de dar certeza al mismo, sin que transcurra más tiempo se propone que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, proceda a sustituirse en la autoridad administrativa electoral con el objeto de dar respuesta a la consulta planteada.

Así, en cuanto al primer cuestionamiento del actor, como lo resolvió esta Sala Regional en el juicio ciudadano 108 de este año, la exención de separarse del cargo con cierta anticipación a la jornada electoral, únicamente se justifica en el supuesto de reelección, a fin de dar continuidad en la gestión pública y permitir que esa figura funcione como mecanismo de rendición de cuentas.

Estas razones no se actualizan cuando se pretende contender por un cargo distinto, como lo pretende el actor, por lo que en el caso sí es procedente la separación si en la norma jurídica se exige la misma como requisito de elegibilidad del cargo que se pretende.

Por lo que hace al segundo cuestionamiento relativo a, ¿cuál será el procedimiento que el Consejo General realizará para garantizar el principio de igualdad y equidad en la contienda? No es atendible por regla genérica, en virtud de que la facultad consultiva permite generar una declaración por parte de la autoridad administrativa relacionada con una situación concreta, a efecto de que los actores políticas puedan planificar su actuación, más no para dar atención a solicitudes hipotéticas indefinidas y tan amplias como posibles infracciones se pudieran cometer en el proceso en materia de equidad en la contienda.

Lo anterior, en razón de que la posibilidad de reelegirse no constituye por sí misma, una oportunidad para elevación de los principios de equidad en la contienda y el de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, puesto que existen diversos principios, disposiciones y directrices que impiden a los servidores públicos que desean reelegirse, obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes en razón de su cargo.

Sin embargo, no es procedente efectuar un análisis de todos los posibles cabos hipotéticos que podían presentarse a partir de lo previsto en la totalidad del sistema jurídico nacional.

Para el efecto de responder a una consulta por lo que no es atendible responder este cuestionamiento del promovente, en consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado y en plenitud de jurisdicción dar respuesta a la consulta del actor en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJDC-151/2018, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se revoca el oficio impugnado.

Tercero.- Se da respuesta a la consulta del actor de 20 de marzo de 2018 en los términos precisados en el último considerando se dé respuesta.

Si toma nota de qué se dio respuesta, por favor, gracias.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario de Estudio y Cuenta, dé cuenta conjunta de los asuntos turnados a las ponencias del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y a la propia.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos número 154, 156 y 157, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta y del Magistrado Silva Adaya.

Los Juicios fueron promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir las resoluciones administrativas dictadas por la Vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 01 Junta Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, por medio de las cuales se declararon improcedentes las solicitudes de expedición de Credencial para votar por cambio de domicilio, corrección de datos y por inscripción en el Padrón Electoral.

En las consultas se propone confirmar las resoluciones impugnadas en virtud de que los actores presentaron su respectivo trámite de expedición de Credencial para Votar fuera del plazo establecido en el Acuerdo 193 de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se aprobaron los lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones, para la entrega del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores a los Órganos Públicos Locales para los Procesos Electorales 2017 y 2018.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario.

La cuenta, señores Magistrados, está a nuestra consideración.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Maestra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los Proyectos de Cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Maestro.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de los tres Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Maestro.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, los tres Proyectos de la Cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes SCTJ 154, 156 y 157, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se confirman las resoluciones impugnadas emitidas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Primera Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos para que, al día siguiente de que se lleve a cabo la Jornada Electoral, se presenten al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite para la solicitud de expedición de su Credencial.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número 160 de este año, integrado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano Edgar Rafael Huerta Peña, en contra de los dictámenes de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidencias municipales del Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018.

En el Proyecto de la Cuenta se propone desechar la demanda del presente Juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

Lo anterior en virtud de que los dictámenes no lesionan, de manera directa alguna, de sus derechos político-electorales de ser votado pues no se demuestra la participación del actor en los procesos internos de selección de candidatos para algún cargo de elección popular en el Estado de México por el partido MORENA.

Inclusive no refiere formar parte alguna del instituto político que conforma la Coalición *Juntos Haremos Historia*, aunado a que el promovente no demuestra ser titular de un derecho respecto de su posible postulación por cualquier instituto político integrante de la Coalición referida.

Es la Cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración.

Secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Maestra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Maestro.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Maestro.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias Magistrada.

Magistrada, el Proyecto de la Cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJ D 660/2018 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por Edgar Rafael Huerta Peña, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Magistrados, ¿algún comentario adicional?

Al no haber más asuntos qué tratar, en consecuencia, se levanta la Sesión, agradeciendo a quienes nos han seguido por las diversas Plataformas.

Muchísimas gracias, muy buenas tardes.